

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

CAPÍTULO II DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES	CAPÍTULO II DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES	
De los Derechos y Libertades Fundamentales	De los Derechos y Libertades Fundamentales	
<p>Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>1. El derecho a la vida. Se prohíbe la pena de muerte.</p>	<p>Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>1. El derecho a la vida. La ley protege la vida de quien está por nacer. Se prohíbe la pena de muerte.</p>	<p>1/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir en el inciso 1 del artículo 16 la expresión “La ley protege la vida de quien está por nacer.”.</p> <p>2/2.- De las y los comisionados Arancibia, Pávez, Peredo, Ribera y Soto, Velasco: - Para sustituir la expresión “La ley protege la vida de quien está por nacer”, por la expresión “La ley protege la vida del ser humano antes de nacer”.</p> <p>3/2.- De las y los comisionados Horst, Larraín, Ossa, Pávez, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para sustituir, en el inciso 1 del artículo 16, la oración “La ley protege la vida de quién está por nacer.” por “La ley protege la vida del que está por nacer.”.</p> <p>4/2.- De las y los comisionados González, Horst, Larraín, Martorell, Ossa, Pávez, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para sustituir, en el artículo 16 en su inciso 1, la expresión “de quien” por “del que”.</p>

<p>2. El derecho a la integridad personal, que incluye el derecho a la integridad física y psíquica. Nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y psíquica y a los demás derechos que esta Constitución establece. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella.</p>	<p>2. El derecho a la integridad física y psíquica. Nadie será sometido a tortura ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de los seres humanos y se llevará a cabo con respeto a la dignidad humana, a la vida, y a la integridad física y psíquica.</p>	<p>5/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para agregar al principio del primer párrafo del inciso 2 del artículo 16 la siguiente expresión: “El derecho a la integridad personal, que incluye”.</p> <p>6/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para sustituir en el párrafo segundo del inciso 2 del artículo 16, por el siguiente: “El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de los seres humanos y se llevará a cabo con respeto a la dignidad humana.”</p> <p>7/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir en el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 16 la expresión: “, a la vida, y a la integridad física y psíquica”.</p>
<p>3. El derecho a la igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley y a la no discriminación. Ni la ley ni la autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.</p> <p>Se prohíbe toda forma de discriminación, directa o indirecta. Los poderes públicos, en sus actuaciones, deberán tener especialmente en consideración la confluencia de más de un motivo de diferencia arbitraria.</p>	<p>3. El derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. La no discriminación consiste en que ni la ley ni la autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.</p>	<p>8/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir el inciso 3 del artículo 16 por el siguiente: “3. El derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. Ni la ley ni la autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.</p> <p>Se prohíbe toda forma de discriminación, directa o indirecta. Los poderes públicos, en sus actuaciones, deberán tener especialmente en consideración la confluencia de más de un motivo de diferencia arbitraria.</p>

Para que este derecho se realice, el Estado deberá adoptar las medidas apropiadas y los ajustes razonables que sean necesarios.

Para que este derecho se realice, el Estado deberá adoptar las medidas apropiadas y los ajustes razonables que sean necesarios, **con respeto a los demás derechos que esta Constitución reconoce.**

Para que este derecho se realice, el Estado deberá adoptar las medidas apropiadas y los ajustes razonables que sean necesarios.”

9/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:

- Para, **en subsidio de la observación anterior**, sustituir el inciso 3 del artículo 16 por el siguiente:

“3. El derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. Ni la ley ni la autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

Se prohíbe toda forma de discriminación, directa o indirecta.

Para que este derecho se realice, el Estado deberá adoptar las medidas apropiadas y los ajustes razonables que sean necesarios.”

10/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián:

- Para sustituir el párrafo primero al inciso 3 del artículo 16:
“3. El derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. Ni la ley ni la autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.”

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

		<p>11/2.- De las y los comisionados Horst, Larraín, Ossa, Pávez, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para agregar un nuevo párrafo segundo al inciso 3 del artículo 16, del siguiente tenor: “Se prohíbe toda forma de discriminación, directa o indirecta.”</p>
<p>4. El derecho a la libertad personal y seguridad individual. En consecuencia:</p> <p>a) Toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley.</p> <p>b) La ley regulará el ingreso, estadía, residencia y egreso de extranjeros del territorio nacional.</p>	<p>4. El derecho a la libertad personal y seguridad individual. En consecuencia:</p> <p>a) Toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley.</p> <p>b) La ley regulará el ingreso, estadía, residencia y egreso de extranjeros del territorio nacional. Los extranjeros que ingresen al territorio nacional de forma clandestina o por pasos no habilitados, serán expulsados en el menor tiempo posible o devueltos a su país de origen, tránsito o residencia, salvo en los casos de refugio o asilo expresamente contemplados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. A su vez, los extranjeros que cometan un crimen o simple delito dentro del territorio nacional y sean condenados a presidio efectivo, deberán cumplir la pena carcelaria en su país de origen, cuando corresponda, y en caso de cumplir la pena en nuestro país serán inmediatamente expulsados. La ley determinará el proceso de expulsión o devolución. Toda persona, institución o grupo que organice, financie o ejecute con ánimo de lucro el ingreso ilegal de personas al territorio de la República, incurrirá en las sanciones que determine la ley.</p>	<p>12/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para sustituir la letra b) del inciso cuarto del artículo 16, por la siguiente: “b) La ley regulará el ingreso, estadía, residencia y egreso de extranjeros del territorio nacional. Asimismo, dicha ley establecerá las condiciones de expulsión o devolución a su país de origen, tránsito o residencia, en el menor tiempo posible, de los extranjeros que ingresen al territorio nacional de forma clandestina o por pasos no habilitados, salvo en los casos de refugio o asilo expresamente contemplados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Los extranjeros que hayan sido condenados a presidio efectivo por crímenes o simple delitos cometidos en el territorio nacional, deberán cumplir la pena carcelaria en su país de origen, conforme a la ley y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. La ley deberá regular el proceso de expulsión, así</p>

<p>c) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni esta puede ser restringida sino solo en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.</p> <p>d) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido</p>	<p>c) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni esta puede ser restringida sino solo en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.</p> <p>d) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido</p>	<p>como las condiciones de esta en caso de cumplir la pena en territorio nacional.</p> <p>Toda persona, institución o grupo que organice, financie o ejecute con ánimo de lucro el ingreso ilegal de personas al territorio de la República, incurrirá en las sanciones que determine la ley”.</p> <p>13/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:</p> <p>- Para suprimir de la letra b) del inciso 4 del artículo 16 la expresión: “Los extranjeros que ingresen al territorio nacional de forma clandestina o por pasos no habilitados, serán expulsados en el menor tiempo posible o devueltos a su país de origen, tránsito o residencia, salvo en los casos de refugio o asilo expresamente contemplados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. A su vez, los extranjeros que cometan un crimen o simple delito dentro del territorio nacional y sean condenados a presidio efectivo, deberán cumplir la pena carcelaria en su país de origen, cuando corresponda, y en caso de cumplir la pena en nuestro país serán inmediatamente expulsados. La ley determinará el proceso de expulsión o devolución. Toda persona, institución o grupo que organice, financie o ejecute con ánimo de lucro el ingreso ilegal de personas al territorio de la República, incurrirá en las sanciones que determine la ley.”</p>
---	---	--

en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

e) Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto, de conformidad a la ley. El funcionario encargado de estos lugares no podrá recibirla sin dejar constancia del acto que lo ordena y de su ingreso, lo que debe constar en un registro público. Ninguna incomunicación podrá impedir al privado de libertad el acceso al funcionario encargado del lugar de detención y a su abogado. El funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.

f) Los menores de dieciocho años privados de libertad deberán estar separados de los adultos y se les aplicará un régimen acorde con su edad.

g) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sean consideradas por el

en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Se deberá informar a la persona, de manera inmediata y comprensible sus derechos y los motivos de la privación de su libertad. Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.

e) Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto, de conformidad con la ley. El funcionario encargado de estos lugares no podrá recibirla sin dejar constancia del acto que lo ordena y de su ingreso, lo que debe constar en un registro público. Ninguna incomunicación podrá impedir al privado de libertad el acceso al funcionario encargado del lugar de detención y a su abogado. El funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.

f) Los menores de dieciocho años privados de libertad deberán estar separados de los adultos y se les aplicará un régimen acorde con su edad.

g) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sean consideradas por el

<p>juez como necesarias para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para decretarla.</p>	<p>juez como necesarias para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para decretarla.</p> <p>La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 15, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.</p> <p>h) Las personas condenadas a una pena privativa de libertad podrán solicitar al tribunal competente la sustitución de dicha pena por la de reclusión domiciliaria total siempre que se acredite conforme a la ley, la existencia de una enfermedad terminal y que el condenado no represente un peligro actual para la sociedad.</p>	<p>14/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir el segundo párrafo de la letra g) del inciso 4 del artículo 16.</p> <p>15/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir la letra h) del inciso 4 del artículo 16 por el siguiente: “Las personas condenadas o sujetas a medidas privativas de libertad serán tratadas con respeto a su dignidad, a sus derechos y garantías fundamentales. Las penas sustitutivas, beneficios o medidas alternativas a la privación de libertad se deberán otorgar considerando, al menos, la gravedad de los delitos, el grado de culpabilidad del condenado, así como la condición especial en que se encuentre la persona, con estricto apego a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”</p> <p>16/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pávez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para sustituir, en el artículo 16 literal h) del inciso 4, por un texto del siguiente tenor: “Las personas condenadas a una pena privativa de libertad podrán solicitar al tribunal competente la reclusión</p>
--	---	--

		<p>domiciliaria total siempre que se acredite, por razones humanitarias y conforme a la ley, la existencia de una enfermedad terminal, un embarazo vulnerable o el padecimiento de una discapacidad severa, y siempre que el condenado no represente un peligro actual para la sociedad.”.</p>
<p>5. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>5. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.</p>	
<p>6. El acceso a la justicia, con el objeto de que sus derechos sean amparados de manera efectiva. Esto comprende la información y los medios necesarios para ejercerlos; la existencia de servicios legales y judiciales, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, y la adopción de las medidas necesarias que permitan su realización.</p> <p>Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Es deber del Estado brindar asistencia letrada y gratuita, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en la forma que establezca la ley. Ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.</p> <p>El Estado, en conformidad a la ley, proporcionará defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de crimen, simple delito o faltas y que carezcan de defensa letrada.</p> <p>La ley señalará los casos y la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción</p>	<p>6. El acceso a la justicia, con el objeto de que sus derechos sean amparados de manera efectiva. Esto comprende la información y los medios necesarios para ejercerlos; la existencia de servicios legales y judiciales, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, y la adopción de las medidas necesarias que permitan su realización.</p> <p>Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Es deber del Estado brindar asistencia letrada y gratuita, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en la forma que establezca la ley. Ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.</p> <p>El Estado, en conformidad con la ley, proporcionará defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de crimen, simple delito o faltas y que carezcan de defensa letrada.</p> <p>La ley señalará los casos y la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción</p>	<p>17/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián:</p> <p>- Para sustituir los párrafos tercero y cuarto del inciso 6 del artículo 16, por los siguientes:</p> <p>“El Estado, en conformidad a la ley, proporcionará defensa penal gratuita a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de crimen, simple delito o faltas y que</p>

<p>penal cuando corresponda.</p>	<p>penal cuando corresponda, especialmente tratándose de casos de terrorismo, narcotráfico, corrupción, crimen organizado y trata de personas. Para cumplir con esta obligación, el Estado contará con una Defensoría de las Víctimas.</p>	<p>carezcan de defensa letrada. Para cumplir con esta obligación, el Estado contará con una Defensoría Penal Pública.</p> <p>La ley señalará los casos y la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, especialmente tratándose de casos de terrorismo, narcotráfico, corrupción, crimen organizado y trata de personas. Para cumplir con esta obligación, el Estado contará con una Defensoría de las Víctimas.”.</p> <p>18/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para agregar, al artículo 16, inciso 6, párrafo tercero, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para cumplir con esta obligación, habrá una Defensoría Penal Pública de carácter autónomo.”</p> <p>19/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Para agregar, en el artículo 16, inciso 6, párrafo tercero, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para cumplir con esta obligación, habrá una Defensoría Penal Pública de carácter autónomo.”.</p> <p>20/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir, en el artículo 16, inciso 6, párrafo cuarto, la frase “casos de terrorismo, narcotráfico, corrupción, crimen organizado y trata de personas” por la frase “delitos de mayor connotación social”</p>
----------------------------------	---	--

COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

<p>7. El derecho a un debido proceso. Esto comprende:</p> <p>a) El derecho a ser oído y juzgado por un tribunal competente, independiente, imparcial, predeterminado por ley y establecido con anterioridad a la ocurrencia de los hechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales.</p> <p>b) Un proceso dotado de garantías que posibiliten actuaciones, procedimientos y decisiones racionales y justas. La ley establecerá las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos.</p> <p>c) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá ser motivada y fundada en un proceso previo, legal y oportunamente tramitado. Deberá ser dictada en un plazo razonable, con derecho a la ejecución y respeto a la cosa juzgada.</p>	<p>7. El derecho a un debido proceso. Este comprende:</p> <p>a) El derecho a ser oído y juzgado por un tribunal competente, independiente, imparcial, predeterminado por ley y establecido con anterioridad a la ocurrencia de los hechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales.</p> <p>b) Un proceso dotado de garantías que posibiliten actuaciones, procedimientos y decisiones racionales y justas. La ley establecerá las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos.</p> <p>c) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá ser motivada y fundada en un proceso previo, legal y oportunamente tramitado. Deberá ser dictada en un plazo razonable, con derecho a la ejecución y respeto a la cosa juzgada.</p>	
<p>8. Garantías penales mínimas:</p> <p>a) Ninguna ley podrá establecer penas ni medidas de seguridad sin que la conducta que se sanciona esté precisa y expresamente descrita en ella.</p> <p>b) Ninguna ley podrá establecer penas ni medidas de seguridad desproporcionadas.</p> <p>c) Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.</p>	<p>8. Garantías penales mínimas:</p> <p>a) Ninguna ley podrá establecer penas ni medidas de seguridad sin que la conducta que se sanciona esté precisa y expresamente descrita en ella.</p> <p>b) Ninguna ley podrá establecer penas ni medidas de seguridad desproporcionadas o insuficientemente determinadas.</p> <p>c) Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley vigente con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.</p>	<p>21/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir las letras b) y c) del inciso 8 del artículo 16 por las siguientes: “b) Ninguna ley podrá establecer penas ni medidas de seguridad desproporcionadas. c) Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”</p>

<p>d) Toda persona tiene derecho a una investigación racional y justa, según lo que disponga la ley y a que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.</p> <p>e) Si la ley vigente al momento del juzgamiento o de la ejecución de la condena penal fuere más favorable, se aplicará esta a los hechos perpetrados con anterioridad a su entrada en vigencia.</p> <p>f) Nadie puede ser sometido a un nuevo procedimiento penal, o condenado penalmente por el mismo hecho por el que fue absuelto o condenado mediante sentencia firme conforme a la ley.</p> <p>g) Toda actuación de la investigación o procedimiento que prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere una autorización judicial previa.</p> <p>h) Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad. Tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de aquella persona sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas</p>	<p>d) Toda persona tiene derecho a una investigación racional y justa, según lo que disponga la ley, y a que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.</p> <p>e) Si la ley vigente al momento del juzgamiento o de la ejecución de la condena penal fuere más favorable, se aplicará esta a los hechos perpetrados con anterioridad a su entrada en vigencia.</p> <p>f) Nadie puede ser sometido a un nuevo procedimiento penal, o condenado penalmente por el mismo hecho por el que fue absuelto o condenado mediante sentencia firme conforme a la ley.</p> <p>g) Toda actuación de la investigación o procedimiento que prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere una autorización judicial previa.</p> <p>h) Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad. Tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de aquella persona sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil y</p>	<p>22/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para suprimir, en la letra b) del inciso 8 del artículo 16, la expresión “o insuficientemente determinadas”.</p> <p>23/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para sustituir, en la letra c) del inciso 8 del artículo 16, la expresión “ley vigente” por “ley promulgada”.</p>
---	---	--

<p>que, según los casos y circunstancias, señale la ley.</p> <p>i) En el proceso penal es irrenunciable la asistencia de un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.</p> <p>j) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.</p> <p>k) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.</p>	<p>demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.</p> <p>i) En el proceso penal es irrenunciable la asistencia de un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.</p> <p>j) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.</p> <p>k) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.</p> <p>l) Una ley institucional establecerá los tribunales encargados de la ejecución de penas y medidas de seguridad, los que ejercerán funciones jurisdiccionales en dichas materias, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.</p>	
<p>9. El derecho a un trato digno, deferente, transparente, oportuno y objetivo, por parte de los órganos de la Administración.</p> <p>Las prestaciones de los órganos del Estado serán eficaces, oportunas y no discriminatorias.</p> <p>Las decisiones que emanan de la Administración serán debidamente fundadas e impugnables en conformidad a lo que establece la Constitución y la ley.</p>	<p>9. El derecho a un trato digno y servicial por parte de los órganos de la Administración del Estado, así como de sus autoridades y funcionarios. Estos facilitarán a las personas el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, presumiendo que actúan de buena fe.</p> <p>a) Las decisiones que emanan de la Administración serán debidamente fundadas e impugnables tanto administrativa como jurisdiccionalmente en conformidad con lo que establece la Constitución y la ley.</p>	<p>24/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir en el primer párrafo del inciso 9 del artículo 16 la expresión: “, presumiendo que actúan de buena fe”.</p> <p>25/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir en el literal a) del inciso 9 del artículo 16 la expresión: “tanto administrativa como jurisdiccionalmente”.</p>

<p>El ejercicio de los poderes correctivos y sancionadores administrativos estará sometido a criterios de legalidad, eficacia, proporcionalidad e igualdad ante la ley. La ley determinará las condiciones para que el procedimiento administrativo asegure las adecuadas garantías a las personas.</p>	<p>b) Las competencias sancionadoras administrativas solo se ejercen a través de un proceso previo, racional y justo, legalmente tramitado, por conductas determinadas en su núcleo esencial por la ley, y cuya comisión haya sido evitable para el supuesto infractor. Las sanciones administrativas están sujetas a los principios de legalidad, irretroactividad en perjuicio, proporcionalidad y necesidad.</p>	<p>26/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir en el literal b) del inciso 9 del artículo 16 la expresión “por conductas determinadas en su núcleo esencial por la ley, y cuya comisión haya sido evitable para el supuesto infractor.” por “y solo por actos u omisiones que constituyan falta o infracción al momento del hecho.”.</p>
<p>10. El derecho al respeto y protección de su honra y la de los integrantes de su familia.</p>	<p>10. El derecho al respeto y protección de la honra y la de su familia.</p>	
<p>11. El derecho al respeto y protección de su privacidad y la de su familia.</p> <p>El hogar y otros recintos privados son inviolables. La entrada y registro o cualquier allanamiento podrá realizarse con orden judicial previa en los casos específicos y en la forma que determine la ley, sin perjuicio de la situación de flagrancia.</p> <p>También son inviolables las comunicaciones y los documentos privados. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión solo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.</p>	<p>11. El derecho al respeto y protección de la vida privada y la de su familia.</p> <p>El hogar y otros recintos privados son inviolables. La entrada y registro o cualquier allanamiento solo podrá realizarse con orden judicial previa en los casos específicos y en la forma que determine la ley, sin perjuicio de la situación de flagrancia.</p> <p>También son inviolables las comunicaciones y los documentos privados. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión solo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.</p>	
<p>12. El derecho al respeto y protección de sus datos personales y de su seguridad informática y digital. El tratamiento de datos personales solo podrá realizarse en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley.</p>	<p>12. El derecho al respeto y protección de sus datos personales y de su seguridad informática y digital. El tratamiento de datos personales solo podrá realizarse en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley, sin perjuicio del uso legítimo que el titular de los datos pueda hacer de los mismos.</p>	<p>27/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir en el inciso 12 del artículo 16 la expresión: “, sin perjuicio del uso legítimo que el titular de los datos pueda hacer de los mismos”.</p>

<p>13. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de toda persona para adoptar la religión o las creencias de su elección.</p> <p>a) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a elegir que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p>	<p>13. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de toda persona para adoptar la religión o las creencias de su elección, a vivir conforme a ellas, a transmitir las, y a la objeción de conciencia individual e institucional. Se garantizará su ejercicio, debido respeto y protección.</p> <p>a) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a educar a sus hijos o pupilos, y a elegir su educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Las familias tienen el derecho de instituir proyectos educativos y las comunidades educativas a conservar la integridad e identidad de su respectivo proyecto de conformidad con sus convicciones morales y religiosas.</p>	<p>28/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para sustituir el encabezado del inciso 13 del artículo 16, por uno nuevo del siguiente tenor: “El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de toda persona para adoptar la religión o las creencias de su elección, a vivir conforme a ellas, a transmitir las, y a la objeción de conciencia de conformidad a la ley, para su respeto y protección.”.</p> <p>29/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir del primer párrafo del inciso 13 del artículo 16 la expresión: “, a vivir conforme a ellas, a transmitir las, y a la objeción de conciencia individual e institucional. Se garantizará su ejercicio, debido respeto y protección”.</p> <p>30/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir en el literal a) del inciso 13 del artículo 16 la expresión: “educar a sus hijos o pupilos, y a elegir su” por uno del siguiente tenor: “elegir que sus hijos o pupilos reciban la”.</p> <p>31/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir en el literal a) del inciso 13 del artículo 16 la siguiente frase: “Las familias tienen el derecho de instituir proyectos educativos y las comunidades educativas a conservar la integridad e identidad de su respectivo proyecto de conformidad con sus convicciones”.</p>
---	--	---

<p>b) La libertad religiosa comprende el libre ejercicio del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, para profesar y divulgar la religión o las creencias tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.</p> <p>c) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias. Aquellos destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas.</p>	<p>b) La libertad religiosa comprende, en su núcleo esencial el libre ejercicio y expresión del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, la de manifestar, divulgar y enseñar la religión o las creencias, la celebración de los ritos y las prácticas, todo ello en público y en privado, individual y colectivamente, en cuanto que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.</p> <p>c) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias. Aquellos destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones. Las iglesias, las confesiones y toda institución religiosa gozarán de la adecuada autonomía en su organización interna y para sus fines propios, y podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas.</p> <p>d) Cualquier atentado contra templos y sus dependencias es contrario a la libertad religiosa.</p>	<p>morales y religiosas.”</p> <p>32/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para suprimir en la letra a) del inciso 13 del artículo 16, la frase “integridad e”.</p> <p>33/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir en el literal b) del inciso 13 del artículo 16 la expresión: “, en su núcleo esencial”.</p> <p>34/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para suprimir en la letra b) del inciso 13 del artículo 16, la frase “en su núcleo esencial”.</p> <p>35/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir en el literal c) del inciso 13 del artículo 16 la siguiente frase: “Las iglesias, las confesiones y toda institución religiosa gozarán de la adecuada autonomía en su organización interna y para sus fines propios, y”.</p> <p>36/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir el literal d) del inciso 13 del artículo 16.</p>
--	---	--

<p>14. El derecho a la libertad de expresión, información y opinión, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores por los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a una ley de <i>quorum</i> calificado.</p> <p>a) El Estado no puede restringir la libertad de expresión por vías directas o indirectas que impidan la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</p> <p>b) Toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.</p>	<p>14. El derecho a la libertad de expresión, información y opinión, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores por los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad con una ley de <i>quorum</i> calificado.</p> <p>a) El Estado no puede privar, restringir, perturbar o amenazar la libertad de expresión por vías directas o indirectas que impidan la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. En caso alguno podrá establecer ideas u opiniones como únicas u oficiales, y tampoco podrá sancionar la expresión de ideas u opiniones contrarias a la manifestada por el Estado, sus organismos, autoridades o funcionarios.</p> <p>b) Toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.</p>	<p>37/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir el literal a) del inciso 14 del artículo 16 la expresión: “En caso alguno podrá establecer ideas u opiniones como únicas u oficiales, y tampoco podrá sancionar la expresión de ideas u opiniones contrarias a la manifestada por el Estado, sus organismos, autoridades o funcionarios” por “La creación de obstáculos al libre flujo informativo vulneran el derecho a la libertad de expresión.”</p> <p>38/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para sustituir la letra a) del inciso 14 del artículo 16, por una nueva del siguiente tenor: “a) El Estado no puede privar, restringir, perturbar o amenazar la libertad de expresión por vías directas o indirectas que impidan la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. En caso alguno podrá establecer ideas u opiniones como únicas y tampoco podrá sancionar la expresión de estas por ser contrarias a las manifestadas por el Estado y sus autoridades.”</p>
---	---	--

<p>c) Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, cualquiera sea su plataforma, en las condiciones que señale la ley. El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.</p> <p>d) La ley en ningún caso podrá establecer el monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.</p> <p>e) Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley institucional señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido consejo.</p> <p>f) La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.</p>	<p>c) Toda persona tiene el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, cualquiera sea su plataforma, en las condiciones que señale la ley. El Estado y las demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.</p> <p>d) La ley en ningún caso podrá establecer el monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.</p> <p>e) Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley institucional señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido consejo.</p> <p>f) La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.</p>	
<p>15. El derecho a acceder, buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado, sin otra limitación que las causales de secreto o reserva que establece esta Constitución.</p> <p>Un órgano autónomo y especializado será competente para promover y fiscalizar el ejercicio de este derecho, desempeñando las demás funciones que determine una ley institucional.</p>	<p>15. El derecho a acceder, buscar, solicitar, recibir oportunamente, así como a difundir información pública de cualquier órgano del Estado, sin otra limitación que las causales de secreto o reserva que establece esta Constitución.</p> <p>Un órgano autónomo y especializado será competente para promover y fiscalizar el ejercicio de este derecho, desempeñando las demás funciones que determine una ley institucional.</p>	
<p>16. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y la ley.</p>	<p>16. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y la ley. Quienes participen en estas,</p>	<p>39/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir del inciso 16 del artículo 16 la expresión:</p>

	<p>deberán respetar los derechos de quienes no sean parte de la reunión y la propiedad pública y privada.</p>	<p>“Quienes participen en éstas, deberán respetar los derechos de quienes no sean parte de la reunión y la propiedad pública y privada.”.</p>
<p>17. El derecho a asociarse sin permiso previo con fines religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.</p> <p>Se prohíben las asociaciones contrarias al orden público y a la seguridad del Estado.</p> <p>El personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrá pertenecer a partidos políticos, a organizaciones sindicales ni a instituciones, agrupaciones u organismos que la ley determine y que sean incompatibles con su función constitucional.</p> <p>La afiliación será siempre voluntaria. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.</p> <p>Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.</p> <p>El derecho de asociarse incluye el derecho de constituir, organizar y mantener asociaciones, determinar su objeto, sus directivos, miembros y estatutos internos para perseguir sus fines.</p>	<p>17. El derecho a asociarse sin permiso previo.</p> <p>Se prohíben las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.</p> <p>El personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrá pertenecer a partidos políticos, a organizaciones sindicales ni a instituciones, agrupaciones u organismos que la ley determine por ser incompatibles con su función constitucional.</p> <p>La afiliación será siempre voluntaria. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.</p> <p>Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad con la ley.</p> <p>El derecho de asociarse incluye el derecho de constituir, organizar y mantener asociaciones, determinar su identidad y proteger la integridad de la misma, determinar su objeto, su ideario, sus directivos, miembros y estatutos internos para perseguir sus fines.</p>	<p>40/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir en el párrafo segundo del inciso 17 del artículo 16 la expresión: “a la moral,”.</p> <p>41/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para suprimir, en el párrafo segundo del inciso 17 del artículo 16, la expresión “a la moral”.</p> <p>42/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir del párrafo sexto del inciso 17 del artículo 16 la siguiente frase: “determinar su identidad y proteger la integridad de la misma,”.</p>

<p>Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales competentes de conformidad a la ley.</p>	<p>Nadie puede ser obligado a pertenecer a colegios profesionales. Los colegios profesionales constituidos en conformidad con la ley estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales competentes de conformidad con la ley.</p> <p>Las agrupaciones sociales y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad con la ley.</p> <p>Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos</p>	<p>43/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larrain, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para sustituir, en el párrafo sexto del inciso 17 del artículo 16, la frase “y proteger la integridad de la misma” por “y protegerla”.</p> <p>44/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir del párrafo sexto del inciso 17 del artículo 16 la siguiente frase: “su ideario,”.</p> <p>45/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir del párrafo séptimo del inciso 17 del artículo 16 lo siguiente: “Nadie puede ser obligado a pertenecer a colegios profesionales.”.</p> <p>46/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir el párrafo penúltimo del inciso 17 del artículo 16.</p> <p>47/2.- De las y los comisionados Horst, Larrain, Ossa, Pavez, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para suprimir el párrafo penúltimo del inciso 17 del artículo 16.</p> <p>48/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y</p>
---	--	--

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

	superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.	Undurraga: - Para suprimir el párrafo noveno del inciso 17 del artículo 16.
18. El derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes, y el derecho a recibir una respuesta por parte de la autoridad, dentro de un plazo razonable.	18. El derecho de presentar peticiones a la autoridad, a través de medios digitales u otros , sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes, y el derecho a recibir una respuesta por parte de la autoridad, dentro de un plazo razonable, según determine la ley.	49/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir del inciso 18 del artículo 16 la expresión: “según determine la ley”.
19. La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.	19. La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.	
	20. El derecho a vivir en un entorno seguro. Es deber del Estado garantizar una protección efectiva de las personas contra la delincuencia, especialmente contra el terrorismo y la violencia criminal organizada.	50/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para suprimir el inciso 20 del artículo 16. 51/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir el inciso 20 del artículo 16 por uno del siguiente tenor: “20. El derecho a vivir en un entorno seguro y libre de violencia. Es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar los hechos delictivos. Para ello adoptará políticas de seguridad que consideren, además, la reinserción social.”.
20. El derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, que permita la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.	21. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que permita la sustentabilidad y el desarrollo.	52/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir, en el epígrafe del inciso 21 del artículo 16, la expresión “vivir en”.

<p>a) Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.</p> <p>b) De acuerdo a la ley, se podrán establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.</p>	<p>a) Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.</p> <p>b) La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.</p>	<p>53/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para añadir, en el epígrafe del inciso 21 del artículo 16, la expresión “sano, sustentable y” entre “ambiente” y “libre”.</p> <p>54/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir, en el epígrafe inciso 21 del artículo 16, la expresión: “, que permita la sustentabilidad y el desarrollo”.</p> <p>55/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián: - Para agregar, al encabezado del inciso 21 del artículo 16, la expresión “sano y” entre “ambiente” y “libre”.</p> <p>56/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir, en el literal b) del inciso 21 del artículo 16, la frase “La ley podrá” por “Se podrán”.</p> <p>57/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para agregar, en el literal b) del inciso 21 del artículo 16, a continuación de “medio ambiente” la frase “, de conformidad a la ley”.</p>
<p>21. El derecho a la protección de la salud en sus dimensiones física, mental y social.</p>	<p>22. El derecho a la protección de la salud en sus dimensiones física y mental.</p>	<p>58/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir, en el epígrafe del inciso 22 del artículo 16, la frase “en sus dimensiones física y mental” por “integral”.</p>

<p>a) El Estado protege el libre, universal, igualitario y oportuno acceso a las acciones de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de dichas acciones, asegurando su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, abordando sus determinantes sociales y ambientales, de conformidad a la ley.</p>	<p>a) El Estado protege el libre, universal, igualitario y oportuno acceso a las acciones de promoción, protección, recuperación y cuidado de la salud, prevención de enfermedades y de rehabilitación de la persona, en todas las etapas de la vida. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de dichas acciones, pudiendo considerar los determinantes sociales y ambientales de la salud, de conformidad con la ley.</p>	<p>59/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián: - Para sustituir, al encabezado del inciso 22 del artículo 16, la expresión “en sus dimensiones física y mental” por “integral”.</p> <p>60/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para añadir, en el literal a) del inciso 22 del artículo 16, la expresión “y garantiza” entre las palabras “protege” y “el libre”.</p> <p>61/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián: - Para agregar, al literal a) del inciso 22 del artículo 16, la expresión “prevención,” entre “promoción,” y “protección”; suprimir la frase “, prevención de enfermedades,”; sustituir la expresión “Le corresponderá, asimismo” por “Asimismo, le corresponderá, en virtud de su función de rectoría”; y sustituir la expresión “pudiendo considerar” por “considerando”.</p> <p>62/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para añadir, en el literal a) del inciso 22 del artículo 16, la expresión “prevención,” entre “protección,” y “recuperación”.</p> <p>63/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir, en el literal a) del inciso 22 del artículo 16, la expresión “y cuidado de la salud, prevención de enfermedades” por la frase “de la salud”.</p> <p>64/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:</p>
---	---	--

<p>b) Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, a través de instituciones estatales o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley.</p>	<p>b) Es deber preferente del Estado garantizar a todas las personas la ejecución de las acciones de salud, a través de instituciones estatales y privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona tendrá el</p>	<p>- Para sustituir, en el literal a) del inciso 22 del artículo 16, la expresión “de la persona” por “de las personas”.</p> <p>65/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir, en el literal a) del inciso 22 del artículo 16, la expresión “en todas las etapas de la vida” por “sin segregación por razones socioeconómicas, de género, sanitarias, territoriales u otras”.</p> <p>66/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para añadir, en el literal a) del inciso 22 del artículo 16, entre las expresiones “dichas acciones,” y “pudiendo considerar”, la frase “asegurando su disponibilidad, libertad de elección, accesibilidad, aceptabilidad y calidad,”.</p> <p>67/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal a) del inciso 22 del artículo 16, la expresión “pudiendo considerar los” por “considerando las”.</p> <p>68/2.- De las y los comisionados Larraín, Martorell, Ribera, Ossa y Soto, Sebastián: - Para agregar, al literal a) del inciso 22 del artículo 16, la frase “Para el financiamiento de esta obligación, la ley podrá establecer criterios de solidaridad.”, después de “ley.”.</p> <p>69/2.- De las y los comisionados Krauss, Lagos, Lovera, Osorio y Rivas: - Para sustituir el literal b) del inciso 22 del artículo 16, por el siguiente: “b) Es deber preferente del Estado social y democrático de Derecho garantizar la ejecución de las</p>
--	--	---

	<p>derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea este estatal o privado.</p>	<p>acciones de salud, en la forma y condiciones que determine la ley, promoviendo el desarrollo progresivo de este derecho, conforme a los principios de solidaridad y responsabilidad fiscal, a través de instituciones estatales y privadas. Para ello, la ley podrá establecer cotizaciones obligatorias”.</p> <p>70/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para eliminar, en el literal b) del inciso 22 del artículo 16, la expresión “a todas las personas”.</p> <p>71/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián: - Para suprimir, en el literal b) del inciso 22 del artículo 16, la expresión “a todas las personas”.</p> <p>72/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para eliminar, en el literal b) del inciso 22 del artículo 16, la expresión “a través de instituciones estatales y privadas,”.</p> <p>73/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir, en subsidio de la observación anterior, en el literal b) del inciso 22 del artículo 16, la expresión “estatales y privadas” por “estatales o privadas”.</p> <p>74/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para eliminar, en el literal b) del inciso 22 del artículo 16, la expresión “Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea este estatal o privado.”, encontrada luego del punto seguido, que pasa a ser punto aparte.</p>
--	--	--

<p>c) El Estado deberá crear, preservar y coordinar una red de establecimientos de salud, de acuerdo con estándares básicos y uniformes de calidad.</p>	<p>c) La ley establecerá un plan de salud universal, sin discriminación por edad, sexo o preexistencia médica, el cual será ofrecido por instituciones estatales y privadas.</p>	<p>75/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar la totalidad del literal c) del inciso 22 del artículo 16, por la expresión: “El Estado reconoce la libre elección de prestadores de acciones de salud, de conformidad a la ley”.</p> <p>76/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en subsidio de la observación anterior, la totalidad del literal c) del inciso 22 del artículo 16, por la expresión: “La ley promoverá la libertad de elección para el ejercicio de este derecho. Se prohíbe toda forma de discriminación a las personas, especialmente por razones socioeconómicas, de género, sanitarias o territoriales, de conformidad a la ley”.</p>
<p>d) El Estado fomentará la práctica deportiva con el fin de mejorar la salud y calidad de vida de las personas.</p>	<p>d) El Estado deberá sostener y coordinar una red de establecimientos de salud, de acuerdo con estándares básicos y uniformes de calidad y oportunidad.</p>	<p>77/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para añadir, en el literal d) del inciso 22 del artículo 16, entre las expresiones “de salud” y “, de acuerdo”, la palabra “pública”.</p> <p>78/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para eliminar, en el literal d) del inciso 22 del artículo 16, la expresión “, de acuerdo con estándares básicos y uniformes de calidad y oportunidad”.</p> <p>79/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián: - Para suprimir, en el literal d) del inciso 22 del artículo 16, la expresión “y oportunidad”.</p>
	<p>e) El Estado fomentará la actividad física y deportiva con el fin de mejorar la salud y calidad de vida de las personas.</p>	

<p>22. El derecho a la educación.</p> <p>a) La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, en el contexto de una sociedad democrática.</p> <p>b) La educación se rige por los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, no discriminación y los demás que disponga la ley. El Estado tiene el deber ineludible de fortalecer la educación en todos sus niveles y fomentar su mejoramiento continuo, ejerciendo labores de promoción, regulación y supervigilancia. Los establecimientos educacionales creados o reconocidos por el Estado deberán cumplir estándares básicos y uniformes, de conformidad a la ley.</p>	<p>23. El derecho a la educación.</p> <p>a) La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, en el contexto de una sociedad libre y democrática.</p> <p>b) Las familias, a través de los padres o en su caso de los tutores legales, tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos o pupilos, de elegir el tipo de educación y su establecimiento de enseñanza, así como a determinar preferentemente su interés superior. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.</p> <p>c) El Estado tiene el deber de fortalecer la educación en todos sus niveles y fomentar su mejoramiento continuo, ejerciendo labores de promoción, regulación y supervigilancia.</p>	<p>80/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para añadir, en el literal a) del inciso 23 del artículo 16, luego del punto aparte, que pasa a ser una coma (,), la siguiente frase: “, y debe fortalecer el respeto por los derechos y las libertades fundamentales”.</p> <p>81/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir el literal b) del inciso 23 del artículo 16, reordenando en consecuencia los siguientes.</p> <p>82/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: -Para sustituir, en el literal b) del inciso 23 del artículo 16, la expresión “, de elegir el tipo de educación y su establecimiento de enseñanza, así como a determinar preferentemente su interés superior” por “y de escoger para ellos el tipo de educación y el establecimiento de enseñanza que estimen”.</p> <p>83/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar completamente el literal c) del inciso 23 del artículo 16, por uno del siguiente tenor: “La educación se rige por los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, no discriminación y los demás que disponga la ley. El Estado tiene el deber ineludible de fortalecer la educación en todos sus niveles y fomentar su mejoramiento continuo, ejerciendo labores de promoción, regulación y supervigilancia.”.</p> <p>84/2.- De las y los comisionados Larraín, Martorell, Ribera, Ossa y Soto, Sebastián: Al literal c) del inciso 23 del artículo 16. Para agregar la expresión “ineludible” entre “deber” y “de”.</p>
--	---	---

<p>c) Es deber del Estado promover la educación parvularia, para lo que financiará y coordinará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a este y a sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.</p> <p>d) La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar y coordinar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media la obligatoriedad se extenderá hasta cumplir los veintiún años de edad.</p> <p>e) La asignación de los recursos públicos deberá seguir criterios de razonabilidad.</p>	<p>d) Es deber del Estado promover la educación parvularia, para lo que financiará y coordinará un sistema gratuito a partir del nivel sala cuna menor, destinado a asegurar el acceso a este y a sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.</p> <p>e) La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado garantizar el financiamiento por estudiante, con la finalidad de asegurar el acceso a ellas para toda la población, a través de establecimientos estatales y privados. En el caso de la educación media, la obligatoriedad se extenderá hasta cumplir los veintiún años de edad.</p> <p>f) Se asignarán recursos públicos a instituciones estatales y privadas según criterios de razonabilidad, calidad y no discriminación arbitraria. En ningún caso dicha asignación podrá condicionar la libertad de enseñanza.</p>	<p>85/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal e) del inciso 23 del artículo 16, la frase “garantizar el financiamiento por estudiante, con la finalidad de” por “financiar y coordinar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a”.</p> <p>86/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Para sustituir, en el literal e) del inciso 23 del artículo 16, la frase “garantizar el financiamiento por estudiante, con la finalidad de” por “financiar y coordinar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a”.</p> <p>87/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para eliminar, en el literal e) del inciso 23 del artículo 16, la expresión “, a través de establecimientos estatales y privados”.</p> <p>88/2.- De las y los comisionados Krauss, Lagos, Lovera, Osorio y Rivas: - Para sustituir el literal f) del inciso 23 del artículo 16, por el siguiente: “f) La asignación de los recursos públicos por parte del Estado social y democrático de derecho, sólo puede tener como finalidad promover el desarrollo progresivo del derecho a la educación, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal, y a través de instituciones estatales y privadas, según corresponda de</p>
---	---	---

	<p>g) La ley contemplará mecanismos que aseguren la no discriminación arbitraria en el acceso y el financiamiento de los estudiantes a la educación superior.</p>	<p>conformidad a la ley.”.</p> <p>89/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal f) del inciso 23 del artículo 16, la expresión “Se asignarán recursos públicos a instituciones estatales y privadas” por “La asignación de los recursos públicos sólo podrá tener como destinatario a entidades sin fin de lucro”.</p> <p>90/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para eliminar, en el literal f) del inciso 23 del artículo 16, la expresión “, calidad y no discriminación arbitraria”.</p> <p>91/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para eliminar, en el literal f) del inciso 23 del artículo 16, la expresión “En ningún caso dicha asignación podrá condicionar la libertad de enseñanza”.</p> <p>92/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir completamente el literal g) del inciso 23 del artículo 16, reordenando en consecuencia los siguientes.</p> <p>93/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para eliminar, en subsidio de la observación anterior, en el literal g) del inciso 23 del artículo 16, la expresión “arbitraria”.</p> <p>94/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para eliminar, en subsidio de la observación que suprime el literal, en el literal g) del inciso 23 del artículo</p>
--	--	--

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

<p>f) El Estado deberá crear, sostener y coordinar una red nacional de establecimientos educacionales pluralista en todos los niveles de enseñanza.</p>	<p>h) El Estado garantizará el financiamiento de la educación de personas con necesidades educativas especiales, de conformidad con la ley.</p> <p>i) El Estado deberá sostener y coordinar una red pluralista de establecimientos de educación de calidad en todos los niveles de enseñanza. En dicha red, así como en los establecimientos educacionales que la componen, el Estado deberá respetar y proteger los deberes y derechos preferentes de las familias garantizados en esta Constitución, a través de los padres o tutores legales.</p> <p>j) El Estado proveerá educación pública, pluralista y de calidad, a través de establecimientos propios en todos los niveles. El Estado garantizará el financiamiento de</p>	<p>16, la expresión “y el financiamiento de los estudiantes”.</p> <p>95/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para eliminar, en subsidio de la observación que suprime el literal, en el literal g) del inciso 23 del artículo 16, la expresión “superior”.</p> <p>96/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal h) del inciso 23 del artículo 16, la expresión “garantizará el financiamiento de la educación de” por “establecerá medidas para garantizar este derecho a”.</p> <p>97/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para eliminar, en el literal h) del inciso 23 del artículo 16, la expresión “, de conformidad a la ley”.</p> <p>98/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir el literal i) del inciso 23 del artículo 16, reordenando en consecuencia los siguientes</p> <p>99/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Para suprimir, en el literal i) del inciso 23 del artículo 16, la expresión “En dicha red, así como en los establecimientos educacionales que la componen, el Estado deberá respetar y proteger los deberes y derechos preferentes de las familias garantizados en esta Constitución, a través de los padres o tutores legales.”.</p> <p>100/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:</p>
---	--	---

<p>g) Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Asimismo, corresponderá al Estado asegurar la calidad de la educación en todos sus niveles y fomentar la formación cívica, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>h) Los profesores son parte esencial del esfuerzo educativo de la Nación. Es deber del Estado y de toda comunidad</p>	<p>sus establecimientos de educación parvularia, básica y media. En cualquier caso, la ley podrá entregar financiamiento a sus instituciones de educación superior.</p> <p>k) Es deber de la familia y la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Asimismo, corresponderá al Estado asegurar la calidad de la educación en todos sus niveles y fomentar la formación cívica, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>l) Es deber del Estado y de toda comunidad educativa promover el desarrollo profesional y respeto de los</p>	<p>- Para añadir, en el literal j) del inciso 23 del artículo 16, entre las expresiones “El Estado garantizará” y “el financiamiento”, la palabra “preferentemente”.</p> <p>101/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal j) del inciso 23 del artículo 16, la expresión “En cualquier caso, la ley podrá entregar financiamiento a sus instituciones de educación superior” por “La ley establecerá los mecanismos de financiamiento adecuados para brindar progresivamente educación superior gratuita”.</p> <p>102/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para añadir, en el inciso 23 del artículo 16, entre los literales j) y k), un nuevo literal j bis) del siguiente tenor: “j bis) Una ley de quorum calificado establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel”.</p>
--	--	---

COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

<p>educativa promover el desarrollo profesional y respeto de los docentes.</p>	<p>docentes y asistentes de la educación.</p>	
<p>23. La libertad de enseñanza</p> <p>a) Las personas tienen el derecho de abrir, organizar, mantener y desarrollar establecimientos educacionales, sin otra limitación que las impuestas por el orden público y la seguridad del país.</p> <p>b) La enseñanza estatal y la reconocida oficialmente no podrán orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.</p>	<p>24. La libertad de enseñanza.</p> <p>a) La libertad de enseñanza comprende el derecho de las personas de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, así como de crear y desarrollar proyectos e idearios educativos, sin otras limitaciones que las impuestas por la moral, el orden público y la seguridad del país.</p> <p>b) La libertad de enseñanza existe para garantizar a las familias, a través de los padres o tutores legales, según sea el caso, el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos o pupilos; de escoger el tipo de educación; y de enseñarles por sí mismos o de elegir para ellos el establecimiento de enseñanza que estimen de acuerdo con sus convicciones morales o religiosas. Asimismo, garantiza a toda persona la elección del establecimiento educacional de su preferencia.</p>	<p>103/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal a) del inciso 24 del artículo 16, la expresión “La libertad de enseñanza comprende el” por “Este”.</p> <p>104/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal a) del inciso 24 del artículo 16, la expresión “de las personas” por “incluye la facultad”.</p> <p>105/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para eliminar, en el literal a) del inciso 24 del artículo 16, la expresión “, así como de crear y desarrollar proyectos e idearios educativos”.</p> <p>106/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para eliminar, en el literal a) del inciso 24 del artículo 16, la expresión “la moral,”.</p> <p>107/2.- De las y los comisionados Krauss, Lagos, Lovera, Osorio y Rivas: - Para sustituir el literal b) del inciso 24 del artículo 16, por el siguiente: “Chile protege y garantiza el derecho y deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos o pupilos”.</p> <p>108/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar la totalidad del literal b) del inciso 24 del artículo 16, por el siguiente texto: “Se reconoce el derecho</p>

<p>c) Se reconoce el derecho y el deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos o pupilos, atendiendo a su interés superior.</p> <p>d) El Estado respetará la autonomía de las instituciones de educación superior, de conformidad a la ley.</p>	<p>c) La enseñanza estatal y la reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.</p> <p>d) Las autoridades de las instituciones educacionales de todo nivel deberán velar por el respeto al interior de la comunidad educativa, adoptando las medidas necesarias para prevenir o sancionar actos que afecten gravemente el orden o la convivencia. La ley contemplará las facultades y atribuciones necesarias para el ejercicio de este deber, así como las responsabilidades por su incumplimiento.</p>	<p>y el deber preferente de los padres y tutores legales de escoger la educación de sus hijos o pupilos, de acuerdo con sus convicciones morales o religiosas, atendiendo a su interés superior”.</p> <p>109/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Para sustituir el literal b) del inciso 24 del artículo 16, por el siguiente: “Esta libertad existe para garantizar a las personas la elección de la institución educativa de su preferencia, y en especial para que las familias, a través de los padres o tutores legales, escojan la educación y el establecimiento de enseñanza para sus hijos o pupilos.”.</p> <p>110/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal d) del inciso 24 del artículo 16, la expresión “las instituciones educacionales de todo nivel” por “los establecimientos”.</p> <p>111/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal d) del inciso 24 del artículo 16, la expresión “al interior de la comunidad educativa, adoptando las medidas necesarias para prevenir o sancionar actos que afecten gravemente el orden o la convivencia. La ley contemplará las facultades y atribuciones necesarias para el ejercicio de este deber, así como las responsabilidades por su incumplimiento” por “y la coexistencia armónica de los miembros de su comunidad educativa, propiciando el desarrollo integral de los estudiantes”.</p>
--	---	--

	<p>e) El Estado deberá garantizar la continuidad del servicio educativo en sus establecimientos educacionales.</p> <p>f) El Estado reconoce la autonomía y la diversidad de proyectos educativos en todos los niveles de enseñanza.</p> <p>g) Los establecimientos educacionales tendrán la libertad para determinar sus contenidos curriculares conforme a la identidad e integridad de su proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado fijará contenidos</p>	<p>112/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir el literal e) del inciso 24 del artículo 16, reordenando en consecuencia los siguientes.</p> <p>113/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Para sustituir el literal f) del inciso 24 del artículo 16, por el siguiente: “El Estado reconoce la autonomía de las instituciones de educación superior, así como la diversidad de proyectos educativos, en todos los niveles de enseñanza.”.</p> <p>114/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Para sustituir, en subsidio de la observación anterior, el literal f) del inciso 24 del artículo 16, por el siguiente: “El Estado respeta la autonomía de las instituciones de educación superior.”.</p> <p>115/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal f) del inciso 24 del artículo 16, la palabra “reconoce” por “respetará”.</p> <p>116/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal f) del inciso 24 del artículo 16, la expresión “y la diversidad de proyectos educativos en todos los niveles de enseñanza” por “de las instituciones de educación superior, de conformidad a la ley”.</p> <p>117/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir el literal g) del inciso 24 del artículo 16, reordenando en consecuencia los siguientes.</p>
--	--	--

	<p>mínimos para la educación parvularia, básica y media, los que no implicarán el uso de un porcentaje mayor a la mitad de las horas lectivas al momento de impartirlos, a fin de garantizar la autonomía y diversidad educativa. Con todo, el Estado elaborará un programa con contenidos mínimos que comprenda el uso de la totalidad de la jornada escolar, al que podrán adherirse libremente, de manera parcial o total, los establecimientos educacionales.</p> <p>h) Una ley de <i>quorum</i> calificado establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dichos requisitos deberán ser razonables y estarán referidos únicamente a conocimientos esenciales y compatibles con la pluralidad de proyectos educativos. Del mismo modo, dicha ley establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.</p> <p>i) El Estado promoverá la diversidad de proyectos educativos a nivel local y regional.</p>	<p>118/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Para sustituir el literal g) del inciso 24 del artículo 16, por el siguiente: “Los establecimientos educacionales tendrán la libertad para determinar sus contenidos o aprendizajes curriculares conforme a la identidad de su proyecto. El Estado garantizará que, sin perjuicio de la fijación de contenidos o aprendizajes mínimos para la educación parvularia, básica y media, exista un porcentaje adecuado de horas lectivas que permitan a los establecimientos educacionales ejercer esta libertad curricular.”.</p> <p>119/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir el literal h) del inciso 24 del artículo 16, reordenando en consecuencia los siguientes.</p> <p>120/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Para agregar al literal h) del inciso 24 del artículo 16, expresión “razonables” entre “mínimos” y “que”; y suprimir la frase “Dichos requisitos deberán ser razonables y estarán referidos únicamente a conocimientos esenciales y compatibles con la pluralidad de proyectos educativos.”.</p>
<p>24. El derecho a la cultura.</p> <p>a) El Estado resguarda el derecho a participar en la vida cultural y científica. Protege la libertad creativa y su libre ejercicio, promueve el desarrollo y la divulgación del conocimiento, de las artes, las ciencias, la tecnología, el patrimonio cultural y asegura el acceso a los bienes y servicios culturales.</p>	<p>25. El derecho a la cultura.</p> <p>a) El Estado resguarda el derecho a participar en la vida cultural y científica. Asimismo, protege la libertad creativa, su libre ejercicio y su difusión; promueve el desarrollo y la divulgación del conocimiento, de las artes, las ciencias, la tecnología y el patrimonio cultural; y facilita el acceso a los bienes y servicios culturales.</p>	

<p>b) El Estado reconoce la función que este derecho cumple en la realización de la persona y en el desarrollo de la comunidad, promoviéndola a través de la colaboración entre el Estado y la sociedad civil.</p> <p>c) El Estado promueve, fomenta y garantiza la relación armónica y el respeto de todas las manifestaciones de la cultura bajo los principios de colaboración e interculturalidad.</p>	<p>b) El Estado reconoce la función que este derecho cumple en la realización de la persona y en el desarrollo de la comunidad, promoviéndola a través de la colaboración entre el Estado y la sociedad civil.</p> <p>c) El Estado promoverá la relación armónica y el respeto de todas las manifestaciones de la cultura. Asimismo, fomentará la actividad cultural mediante distintos mecanismos de financiamiento, considerando la diversidad local y regional, y garantizando la debida pluralidad de visiones.</p>	<p>121/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para eliminar, en el literal c) del inciso 25 del artículo 16, la expresión “garantizando”.</p>
<p>25. El derecho al trabajo decente, a su libre elección y libre contratación.</p> <p>a) El derecho al trabajo decente comprende el acceso a condiciones laborales equitativas, la seguridad y salud en el trabajo, así como a una remuneración justa, al descanso y la desconexión digital, con pleno respeto de los derechos fundamentales del trabajador en cuanto tal. La ley establecerá las condiciones para el ejercicio de este derecho.</p>	<p>26. El derecho al trabajo decente, a su libre elección y libre contratación.</p> <p>a) El derecho al trabajo decente consiste en el acceso a condiciones laborales equitativas, la seguridad y salud en el trabajo, así como a una retribución justa, al descanso y la desconexión digital, con pleno respeto de los derechos fundamentales del trabajador en el marco de la relación laboral. La ley establecerá las condiciones para el ejercicio de este derecho.</p>	<p>122/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal a) del inciso 26 del artículo 16, la palabra “consiste” por “comprende”.</p> <p>123/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal a) del inciso 26 del artículo 16, la expresión “retribución” por “remuneración”.</p> <p>124/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián: - Para sustituir en el literal a) del inciso 26 del artículo 16, la expresión “retribución” por “remuneración”.</p> <p>125/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal a) del inciso 26 del artículo 16, la expresión “en el marco de la relación laboral” por “en cuanto tal”.</p>

<p>b) Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos. Asimismo, se garantiza la igualdad salarial por trabajo de igual valor, especialmente entre hombres y mujeres, de conformidad a la ley.</p> <p>c) Ninguna clase de trabajo está prohibida, salvo el trabajo infantil y aquellos que una ley declare opuestos a la moral, la seguridad, a la salubridad pública, o al interés de la Nación.</p>	<p>b) La ley promoverá la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el ejercicio del derecho al trabajo decente.</p> <p>c) Se prohíbe cualquier discriminación arbitraria que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos. Asimismo, se proscribe la discriminación arbitraria en materia de retribución por trabajo de igual valor y con el mismo empleador, especialmente entre hombres y mujeres, de conformidad con la ley.</p> <p>d) Ninguna clase de trabajo está prohibida, salvo el trabajo infantil y aquellos que una ley declare opuestos a la moral, a la seguridad, a la salubridad pública, o al interés de la Nación.</p>	<p>126/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para eliminar, en el literal c) del inciso 26 del artículo 16, la expresión “arbitraria”.</p> <p>127/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal c) del inciso 26 del artículo 16, la expresión “se proscrib</p> e la discriminación arbitraria en materia de retribución por trabajo de igual valor y con el mismo empleador” por “se garantiza la igualdad salarial por trabajo de igual valor”. <p>128/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en subsidio de la observación anterior, para reemplazar, en el literal c) del inciso 26 del artículo 16, la expresión “se proscrib</p> e la discriminación arbitraria en materia de retribución por trabajo de igual valor y con el mismo empleador” por “todas las personas tienen derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor”. <p>129/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián: - Para sustituir en el literal c) del inciso 26 del artículo 16, la expresión “proscribe la discriminación arbitraria en materia de retribución” por “garantiza la igualdad salarial”.</p>
---	---	--

<p>Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.</p>	<p>e) Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en estos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.</p>	
<p>26. La libertad sindical. Esta comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.</p> <p>a) El derecho a la sindicalización comprende la facultad de los trabajadores para constituir organizaciones sindicales y afiliarse a la de su elección, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional y de ejercer en dichas organizaciones la adecuada autonomía para dar cumplimiento a sus fines propios y de conformidad a la ley.</p> <p>b) Nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse de una organización sindical. Los trabajadores gozarán de una adecuada protección en contra de los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo.</p> <p>c) La Constitución garantiza el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses laborales. Este derecho será ejercido con las limitaciones fijadas por una ley de <i>quorum</i> calificado.</p>	<p>27. La libertad sindical. Esta comprende el derecho a la sindicalización, y a la huelga ejercida dentro del marco de la negociación colectiva.</p> <p>a) El derecho a la sindicalización comprende la facultad de los trabajadores para constituir las organizaciones sindicales y afiliarse a la de su elección, y de ejercer en dichas organizaciones la adecuada autonomía para el cumplimiento de sus fines específicos en los casos y formas que señale la ley.</p> <p>b) Nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse de una organización sindical. Los trabajadores gozarán de una adecuada protección en contra de los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo.</p> <p>c) La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.</p>	<p>130/2.- De las y los comisionados Larraín, Martorell, Ribera, Ossa y Soto, Sebastián:</p> <p>- Para sustituir en el inciso 27 del artículo 16, en el encabezado, la expresión: “y a la huelga ejercida dentro del marco de la negociación colectiva” por “a la negociación colectiva y a la huelga para la defensa de sus intereses laborales”; agregar, en el literal a), la expresión “de conformidad a” entre “señale” y “la”; sustituir íntegramente el literal c), por el siguiente: “c) La negociación colectiva con el empleador para el que presten servicios es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. // La defensa de los intereses laborales de los trabajadores se verificará a través de la ley que regule las modalidades, mecanismos y procedimientos de la negociación colectiva para el logro de una solución justa y pacífica que garantice una adecuada defensa de dichos intereses. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella. // Una ley de quórum calificado y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República podrá señalar materias que, específicamente, sean susceptibles de ser acordadas o convenidas con dos o más empleadores, estableciendo el procedimiento especial para hacerlo.”; y agregar un nuevo literal c) bis, del siguiente tenor, reordenando en consecuencia los literales siguientes: “El</p>

		<p>derecho a huelga será ejercido con las limitaciones fijadas por una ley de quórum calificado de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.”.</p> <p>131/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el epígrafe del inciso 27 del artículo 16, la frase “, y a la huelga ejercida dentro del marco de la negociación colectiva” por “, a la negociación colectiva y a la huelga”.</p> <p>132/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal a) del inciso 27 del artículo 16 la frase “específicos en los casos y formas que señale la ley” por “propios, de conformidad a la ley”.</p> <p>133/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para eliminar, en el literal c) del inciso 27 del artículo 16, la frase “con la empresa en que laboren”.</p> <p>134/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar en el literal c) del inciso 27 del artículo 16, la expresión “los casos en que la ley expresamente permita negociar” por “en los casos que la ley expresamente no lo permita”.</p> <p>135/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal c) del inciso 27 del artículo 16, la frase “La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a</p>
--	--	---

<p>d) Los funcionarios públicos serán titulares de los derechos que comprende la libertad sindical, en conformidad a una ley de <i>quorum</i> calificado.</p> <p>e) No podrán sindicalizarse, negociar colectivamente ni ejercer el derecho a la huelga quienes integren las Fuerzas de Orden y Seguridad y las Fuerzas Armadas.</p>	<p>d) No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, o a la economía o seguridad del país. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición del presente literal.</p>	<p>arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella” por “La ley establecerá sus modalidades y procedimientos”.</p> <p>136/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para agregar, entre el literal c) y el literal d), un nuevo literal c) bis en el inciso 27 del artículo 16, del siguiente tenor, reordenando en consecuencia los siguientes: “c bis) La Constitución garantiza el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses laborales. La ley de quórum calificado que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la sociedad.”.</p> <p>137/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar completamente el literal d) del inciso 27 del artículo 16, por uno del siguiente tenor: “Los funcionarios públicos serán titulares de los derechos que comprende la libertad sindical, con las limitaciones definidas en una ley de quórum calificado”.</p> <p>138/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para agregar, entre el literal d) y el literal e), un nuevo literal d) bis en el inciso 27 del artículo 16, del siguiente tenor, reordenando en consecuencia los siguientes: “No podrán sindicalizarse, negociar colectivamente ni ejercer el derecho a la huelga quienes integren las Fuerzas de Orden y Seguridad y las Fuerzas Armadas.”.</p>
--	---	--

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

<p>f) Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas, en conformidad a la ley.</p>	<p>e) Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas, en conformidad a la ley.</p>	
<p>27. El derecho a la seguridad social.</p> <p>a) El Estado garantiza el acceso a prestaciones básicas y uniformes, establecidas por la ley, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas, resguardando a las personas de las contingencias de vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, paternidad, desempleo, accidentes y enfermedades laborales, sin perjuicio del establecimiento de otras contingencias o circunstancias fijadas en la ley. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.</p> <p>b) Los recursos con que se financie la seguridad social solo podrán destinarse al financiamiento y administración de sus prestaciones.</p>	<p>28. El derecho a la seguridad social.</p> <p>a) El Estado garantiza el acceso a prestaciones básicas y uniformes, establecidas por la ley, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas, resguardando a las personas de las contingencias de vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, paternidad, cesantía, accidentes y enfermedades laborales, sin perjuicio del establecimiento de otras contingencias o circunstancias fijadas en la ley. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.</p> <p>b) Cada persona tendrá propiedad sobre sus cotizaciones previsionales para la vejez y los ahorros generados por estas, y tendrá el derecho a elegir libremente la institución, estatal o privada, que los administre e invierta. En ningún caso podrán ser expropiados o apropiados por el Estado a través de mecanismo alguno.</p>	<p>139/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal a) del inciso 28 del artículo 16, la expresión “cesantía” por “desempleo”.</p> <p>140/2.- De las y los comisionados Larraín, Martorell, Ribera, Ossa y Soto, Sebastián: - Para agregar, en el inciso 28 del artículo 16, un nuevo literal a) bis, del siguiente tenor, reordenando en consecuencia los literales siguientes: “La ley podrá establecer mecanismos de solidaridad para el financiamiento de las prestaciones de seguridad social.”.</p> <p>141/2.- De las y los comisionados Krauss, Lagos, Lovera, Osorio y Rivas: - Para sustituir el literal b) del inciso 28 del artículo 16, por el siguiente: “b) Chile, como Estado social y democrático de derecho, promoverá el desarrollo progresivo de este derecho, conforme al principio de solidaridad y los demás que son propios de la seguridad social, velando por su desarrollo progresivo, a través de instituciones estatales y privadas”.</p> <p>142/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar completamente el literal b) del inciso 28 del artículo 16, por el siguiente: “Los fondos de ahorro individual para la vejez estarán resguardados por la garantía del derecho de propiedad contenida en el artículo 16 N°35, según disponga la ley, de conformidad a los principios</p>

<p>c) El Estado regulará y supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a la ley.</p> <p>d) Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de <i>quorum</i> calificado.</p>	<p>c) El Estado regulará y supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad con la ley.</p> <p>d) Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de <i>quorum</i> calificado.</p>	<p>propios de la seguridad social.”.</p> <p>143/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián: - Para agregar al literal b) del inciso 28 del artículo 16 la expresión “que sean de su cargo” entre “vejez” e “y”; y sustituir la expresión “, y tendrá” por “. La ley regulará”.</p> <p>144/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián: - Para agregar, en el inciso 28 del artículo 16, un nuevo literal b) bis del siguiente tenor, reordenando en consecuencia los literales siguientes: “Los fondos originados en las cotizaciones obligatorias deberán destinarse única y exclusivamente a fines previsionales. Para estos efectos, también se entenderán dentro de los fines previsionales la administración de los fondos y el pago de pensiones alimenticias, en la forma que determine la ley.”.</p>
<p>28. El derecho a la vivienda adecuada.</p> <p>a) El Estado promoverá, a través de instituciones públicas y privadas, acciones tendientes a la satisfacción progresiva de este derecho, con preferencia de acceso a la vivienda propia, de conformidad a la ley.</p> <p>b) El Estado adoptará medidas orientadas a generar un acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos, una movilidad segura y sustentable, conectividad</p>	<p>29. El derecho a la vivienda adecuada.</p> <p>a) El Estado promoverá, a través de instituciones estatales y privadas, acciones tendientes a la satisfacción progresiva de este derecho, con preferencia de acceso a la vivienda propia, de conformidad con la ley.</p> <p>b) El Estado adoptará medidas orientadas a generar un acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos, una movilidad segura y sustentable, conectividad</p>	

<p>y seguridad vial.</p>	<p>y seguridad vial.</p> <p>c) El inmueble destinado a la vivienda principal del propietario y de su familia estará exento de toda contribución e impuesto territorial. La ley determinará la forma de hacer efectivo este derecho.</p>	<p>145/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir completamente el literal c) del inciso 29 del artículo 16.</p> <p>146/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián: - Para sustituir en el literal c) del inciso 29 del artículo 16, la expresión “La ley determinará la forma de hacer efectivo este derecho” por “en los casos y formas que determine la ley, atendiendo, a lo menos, a la edad y situación socioeconómica del contribuyente.”.</p>
<p>29. El derecho al agua y al saneamiento, de conformidad a la ley. Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras.</p> <p>Prevalecerá su uso para el consumo humano y para el uso doméstico suficiente.</p>	<p>30. El derecho al acceso al agua y al saneamiento, de conformidad con la ley. Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras.</p> <p>Asimismo, es deber del Estado promover la seguridad hídrica, acorde a criterios de sustentabilidad. La legislación, regulación y gestión deberán incorporar todas las funciones de las aguas, priorizando el consumo humano y su uso doméstico de subsistencia.</p>	<p>147/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir, en el primer párrafo del inciso 30 del artículo 16, la expresión “al acceso”.</p> <p>148/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián: -Para suprimir en el encabezado del inciso 30 del artículo 16, la expresión “al acceso”.</p> <p>149/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián: -Para suprimir en el párrafo segundo del inciso 30 del artículo 16, la frase “La legislación, regulación y gestión deberán incorporar todas las funciones de las aguas”; suprimir la expresión “de subsistencia”; y agregar la expresión “en conformidad a la ley” antes del punto final.</p> <p>150/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el segundo párrafo del inciso 30 del</p>

		<p>artículo 16, la frase “La legislación, regulación y gestión deberán incorporar todas las funciones de las aguas, priorizando” por “El Estado deberá priorizar”.</p> <p>151/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el segundo párrafo del inciso 30 del artículo 16, la expresión “de subsistencia” por “suficiente”.</p>
<p>30. La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley y la igual repartición y proporcionalidad de las demás cargas públicas legales.</p> <p>a) La ley no podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.</p>	<p>31. La igual y equivalente repartición de los tributos determinados en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley y la igual repartición y proporcionalidad de las demás cargas públicas legales.</p> <p>a) En ningún caso la ley podrá establecer tributos que, individual o conjuntamente considerados, respecto de una misma persona, sean desproporcionados, de alcance confiscatorio, injustos o retroactivos.</p>	<p>152/2.- De las y los comisionados Martorell, Ossa, Pavez, Ribera, Salem y Soto, Velasco: - Para sustituir, el encabezado del inciso 31 del artículo 16, por uno del siguiente tenor: “La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley y la igual repartición y proporcionalidad de las demás cargas públicas legales.”.</p> <p>153/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir, en el epígrafe del inciso 31 del artículo 16, la expresión “y equivalente”.</p> <p>154/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir, en el epígrafe del inciso 31 del artículo 16, la expresión “determinados”.</p> <p>155/2.- De las y los comisionados Martorell, Ossa, Pavez, Ribera, Salem y Soto, Velasco: - Para sustituir, el literal a) del inciso 31 del artículo 16, por uno del siguiente tenor: “En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.”.</p> <p>156/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida,</p>

<p>b) Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.</p> <p>c) Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, la ley podrá autorizar que determinados tributos que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.</p>	<p>b) Los gastos que objetivamente son necesarios y habituales para la vida y cuidado de la persona o familias, se considerarán en la determinación de los tributos. La ley establecerá la forma para hacer efectivo este derecho.</p> <p>c) Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.</p> <p>d) Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, la ley podrá autorizar que determinados tributos que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo e inversión.</p> <p>e) El Estado deberá compensar las cargas de interés público discriminatorias, desproporcionadas, de alcance confiscatorio o retroactivo.</p>	<p>Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar completamente el literal a) del inciso 31 del artículo 16 por uno del siguiente tenor: “En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos”.</p> <p>157/2.- De las y los comisionados Martorell, Ossa, Pavez, Ribera, Salem y Soto, Velasco: - Para suprimir el literal b) del inciso 31 del artículo 16.-</p> <p>158/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir completamente el literal b) del inciso 31 del artículo 16, reordenando en consecuencia, los siguientes.</p> <p>159/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para agregar, en el literal d) del inciso 31 del artículo 16, la frase “, salud o seguridad social” entre las expresiones “defensa nacional” y el punto seguido.</p> <p>160/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir, en el literal d) del inciso 31 del artículo 16, la expresión “e inversión”.</p> <p>161/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir completamente el literal e) del inciso 31 del artículo 16.</p> <p>162/2.- De las y los comisionados Martorell, Ossa, Pavez,</p>
--	--	---

		<p>Ribera, Salem y Soto, Velasco: - Para suprimir, en el literal e) del inciso 31 del artículo 16, la siguiente frase: “desproporcionadas, de alcance confiscatorio o retroactivo.”.</p>
<p>31. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la salud pública, al orden público, o la seguridad de la Nación, en conformidad a la ley.</p> <p>Una ley de <i>quorum</i> calificado podrá autorizar al Estado y sus organismos para desarrollar actividades empresariales o participar en ellas. Estas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, establezca dicha ley.</p>	<p>32. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la salud pública, al orden público, o la seguridad de la Nación, respetando las normas legales que la regulen.</p> <p>a) Una ley de <i>quorum</i> calificado podrá autorizar al Estado y sus organismos para desarrollar actividades empresariales o participar en ellas. Estas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, establezca dicha ley.</p> <p>b) En ningún caso las sociedades y empresas estatales podrán regular, fiscalizar o supervigilar las actividades económicas comprendidas en su giro u objeto.</p> <p>c) Es deber del Estado promover y defender la libre competencia.</p> <p>d) Es deber del Estado promover el emprendimiento y</p>	<p>163/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el epígrafe del inciso 32 del artículo 16, la expresión “de la Nación” por “del país”.</p> <p>164/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el epígrafe del inciso 32 del artículo 16, la expresión “respetando las normas legales que la regulen” por “en conformidad a la ley”.</p> <p>165/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir completamente el literal b) del inciso 32 del artículo 16, reordenando en consecuencia los siguientes.</p> <p>166/2.- De las y los comisionados Larraín, Martorell, Ribera, Ossa y Soto, Sebastián: - Para suprimir el literal b) del inciso 32 del artículo 16.</p> <p>167/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida,</p>

	<p>la innovación en las actividades productivas, considerando la protección del medio ambiente, la sustentabilidad y el desarrollo.</p>	<p>Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal d) del inciso 32 del artículo 16, la expresión “, la sustentabilidad y el desarrollo” por “y el desarrollo sustentable”.</p>
<p>32. La no diferenciación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.</p> <p>Solo en virtud de una ley de <i>quorum</i> calificado, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.</p>	<p>33. La no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica.</p> <p>Solo en virtud de una ley de <i>quorum</i> calificado, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de estos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.</p>	<p>168/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir, en el epígrafe del inciso 33 del artículo 16, la expresión “arbitraria”.</p>
<p>33. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.</p> <p>Una ley de <i>quorum</i> calificado, cuando así lo exija el interés nacional, podrá establecer prohibiciones, limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.</p>	<p>34. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.</p> <p>Una ley de <i>quorum</i> calificado, cuando así lo exija el interés nacional, podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.</p>	
<p>34. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.</p> <p>a) Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la</p>	<p>35. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.</p> <p>a) Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la</p>	<p>169/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida,</p>

<p>propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales y la seguridad de la Nación, la utilidad y la salubridad pública, la conservación del patrimonio ambiental y el desarrollo sostenible.</p> <p>b) Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.</p> <p>c) La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.</p>	<p>propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales y la seguridad de la Nación, la utilidad y la salubridad pública, y la conservación del patrimonio ambiental.</p> <p>b) Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.</p> <p>c) La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.</p> <p>d) La ley establecerá un procedimiento para indemnizar los perjuicios derivados de las limitaciones u obligaciones que se impongan al derecho de propiedad, cuando importen privación o afectación discriminatoria o desproporcionada de alguno de sus</p>	<p>Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal a) del inciso 35 del artículo 16, la expresión “de la Nación” por “del país”.</p> <p>170/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal a) del inciso 35 del artículo 16, la expresión “y la conservación del patrimonio ambiental” por “la conservación del patrimonio ambiental y el desarrollo sustentable”.</p> <p>171/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir completamente el literal d) del inciso 35 del artículo 16, reordenando en consecuencia los siguientes.</p>
--	---	---

<p>d) El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.</p> <p>e) Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el literal precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que deberá ser de <i>quorum</i> calificado. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.</p> <p>f) Será de competencia exclusiva de los tribunales</p>	<p>atributos o facultades esenciales. Asimismo, establecerá un procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado por actos del legislador.</p> <p>e) El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.</p> <p>f) Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el literal precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que deberá ser de <i>quorum</i> calificado. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.</p> <p>g) Será de competencia exclusiva de los tribunales</p>	
---	--	--

ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos y, en caso de caducidad, el afectado podrá requerir a la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

g) El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este inciso.

h) La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad del país. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad del país.

i) Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación. En función del interés público se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas, los que podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con la ley. El

ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos y, en caso de caducidad, el afectado podrá requerir a la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

h) El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este inciso.

i) La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación **debidamente licitados**, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad del país. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad del país.

j) Las aguas, en cualquiera de sus estados y en fuentes naturales u obras estatales de desarrollo del recurso, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenecen a la Nación toda. Sin perjuicio de aquello, podrán constituirse o reconocerse derechos de aprovechamiento de aguas, los que

172/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:
- Para suprimir, en el literal i) del inciso 35 del artículo 16, la expresión “debidamente licitados”.

173/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:
- Para suprimir, en el literal j) del inciso 35 del artículo 16, la expresión “y en fuentes naturales u obras estatales de desarrollo del recurso”.

<p>derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas que confiere a su titular el uso y goce de ellas, de conformidad con las reglas, temporalidad, requisitos y limitaciones que prescribe la ley.</p>	<p>confieren a su titular el uso y goce de estas, y le permiten disponer, transmitir y transferir tales derechos, en conformidad con la ley.</p>	<p>174/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal j) del inciso 35 del artículo 16, la expresión “pertenecen a la Nación toda” por “pertenece a todos los habitantes de la Nación”.</p> <p>175/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar, en el literal j) del inciso 35 del artículo 16, la expresión “Sin perjuicio de aquello, podrán constituirse o reconocerse derechos de aprovechamiento de aguas, los que confieren a su titular el uso y goce de estas, y le permiten disponer, transmitir y transferir tales derechos, en conformidad con la ley” por “En función del interés público se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas, los que podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con la ley. El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas que confiere a su titular el uso y goce de ellas, de conformidad con las reglas, temporalidad, requisitos y limitaciones que prescribe la ley”.</p>
<p>35. El derecho de autor sobre sus obras.</p> <p>a) El Estado reconoce el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales, artísticas y científicas, el que comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad y por el tiempo que señale la ley, el que no será inferior al de la vida del titular y los derechos conexos que la ley asegure.</p> <p>b) Se garantiza, también la propiedad industrial sobre las</p>	<p>36. El derecho de autor sobre sus obras y de la propiedad intelectual.</p> <p>a) El Estado reconoce el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales, artísticas y científicas, el que comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad y por el tiempo que señale la ley, el que no será inferior al de la vida del titular y los derechos conexos que la ley asegure.</p> <p>b) Se garantiza también la propiedad industrial sobre las</p>	<p>176/2.- De las y los comisionados Arancibia, González, Horst, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián: - Para sustituir en el encabezado del inciso 36 del artículo 16, la expresión “de la” por “los demás derechos de”.</p> <p>177/2.- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida,</p>

<p>patentes de invención, marcas comerciales, modelos industriales, diseños u otras creaciones análogas que determine la ley, por el tiempo que ésta establezca.</p> <p>c) Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en el inciso 34 precedente sobre el derecho de propiedad.</p>	<p>patentes de invención, marcas comerciales, modelos, diseños industriales, nuevas obtenciones vegetales, u otras creaciones análogas que determine la ley, por el tiempo que esta establezca.</p> <p>c) Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en el inciso 35 precedente sobre el derecho de propiedad.</p>	<p>Quezada, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir, en el literal b) del inciso 36 del artículo 16, la expresión “nuevas obtenciones vegetales,”.</p>
<p>36. En su condición de consumidores, el acceso a bienes y servicios de forma libre, informada y segura. La ley regulará los derechos y deberes de los consumidores y proveedores, así como las garantías y procedimientos para hacerlos valer.</p> <p>a) Es deber del Estado y de sus instituciones proteger a los consumidores ante prácticas abusivas y garantizar el ejercicio de sus derechos, de forma individual o colectiva, fomentando la educación, la salud y la seguridad en el consumo de bienes o servicios.</p> <p>b) Es deber del Estado promover y defender la libre competencia en las actividades económicas.</p>	<p>37. En su condición de consumidores, el acceso a bienes y servicios de forma libre, informada y segura. La ley regulará los derechos y deberes de los consumidores y proveedores, así como las garantías y procedimientos para hacerlos valer.</p> <p>Es deber del Estado y de sus instituciones proteger a los consumidores ante prácticas abusivas y garantizar el ejercicio de sus derechos, de forma individual o colectiva, fomentando la educación, la salud y la seguridad en el consumo de bienes o servicios.</p>	
<p align="center">De la Nacionalidad y Ciudadanía</p>	<p align="center">De la Nacionalidad y Ciudadanía</p>	
<p>Artículo 17</p> <p>1. Son chilenos:</p> <p>a) Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros</p>	<p>Artículo 17</p> <p>1. Son chilenos:</p> <p>a) Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros</p>	

<p>transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.</p> <p>b) Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los literales a), c) o d).</p> <p>c) Los que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.</p> <p>d) Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.</p> <p>2. La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena, de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización y la formación de un registro de todos estos actos.</p> <p>3. Con todo, los nacidos según la situación excepcional del literal a) del inciso 1 serán siempre chilenos cuando, por efectos de lo dispuesto en dicha norma, devienen en apátridas.</p>	<p>transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.</p> <p>b) Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los literales a), c) o d).</p> <p>c) Los que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad con la ley.</p> <p>d) Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.</p> <p>2. La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena, de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización y la formación de un registro de todos estos actos.</p> <p>3. Con todo, los nacidos según la situación excepcional del literal a) del inciso 1 serán siempre chilenos cuando, por efectos de lo dispuesto en dicha norma, devienen en apátridas.</p>	<p>178/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir el inciso tercero del artículo 17 por uno del siguiente tenor: “Aquellas personas que se encuentren en alguna de las excepciones del literal a) del inciso 1, y que de otro modo fueran apátridas, serán consideradas como chilenas por nacimiento.”.</p>
<p>Artículo 18</p> <p>1. La nacionalidad chilena se pierde:</p> <p>a) Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia solo producirá efectos si</p>	<p>Artículo 18</p> <p>1. La nacionalidad chilena se pierde:</p> <p>a) Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia solo producirá efectos si</p>	

<p>la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero.</p> <p>b) Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados.</p> <p>c) Por cancelación de la carta de nacionalización.</p> <p>d) Por revocación de la nacionalización concedida por gracia, en los casos y según el procedimiento que establezca la ley.</p> <p>2. Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, solo podrán ser rehabilitados por ley. La pérdida de nacionalidad no producirá efecto respecto de quien por ello deviene en apátrida y mientras dure esa circunstancia.</p>	<p>la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero.</p> <p>b) Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados.</p> <p>c) Por cancelación de la carta de nacionalización.</p> <p>d) Por revocación de la nacionalización concedida por gracia, en los casos y según el procedimiento que establezca la ley.</p> <p>2. Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, solo podrán ser rehabilitados por ley. La pérdida de nacionalidad no producirá efecto respecto de quien por ello deviene en apátrida y mientras dure esa circunstancia.</p>	
<p>Artículo 19</p> <p>1. Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.</p> <p>2. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.</p> <p>3. Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales.</p> <p>4. Tratándose de los chilenos a que se refieren los literales b) y d) del artículo 17, el ejercicio de los derechos que les</p>	<p>Artículo 19</p> <p>1. Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.</p> <p>2. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.</p> <p>3. Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales.</p> <p>4. Tratándose de los chilenos a que se refieren los literales b) y d) del artículo 17, el ejercicio de los derechos que les</p>	

<p>confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.</p>	<p>confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.</p>	
<p>Artículo 20</p> <p>1. La calidad de ciudadano se pierde:</p> <p>a) Por pérdida de la nacionalidad chilena.</p> <p>b) Por condena a pena aflictiva.</p> <p>c) Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.</p> <p>2. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el literal b) la recuperarán en conformidad a la ley una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el literal c) podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez cumplida su condena.</p>	<p>Artículo 20</p> <p>1. La calidad de ciudadano se pierde:</p> <p>a) Por pérdida de la nacionalidad chilena.</p> <p>b) Por condena a pena aflictiva.</p> <p>c) Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes, trata o tráfico de personas, así como los cometidos por autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.</p> <p>2. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el literal b) la recuperarán en conformidad con la ley una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el literal c) podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez cumplida su condena.</p>	<p>179/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:</p> <p>- Para sustituir el artículo 20 por uno del siguiente tenor:</p> <p>“1. La calidad de ciudadano se pierde:</p> <p>a) Por pérdida de la nacionalidad chilena.</p> <p>b) Por condena a pena aflictiva.</p> <p>2. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el literal b) la recuperarán en conformidad a la ley una vez extinguida su responsabilidad penal.”.</p>
<p>Artículo 21</p> <p>1. Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años y que cumplan con los requisitos que esta Constitución establece podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.</p> <p>2. Los nacionalizados en conformidad al literal c) del artículo 17, tendrán opción a cargos públicos de elección popular solo después de cinco años de estar en posesión de</p>	<p>Artículo 21</p> <p>1. Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, que posean residencia definitiva vigente y que cumplan con los requisitos que esta Constitución establece, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.</p> <p>2. Los nacionalizados en conformidad con el literal c) del artículo 17, tendrán opción a cargos públicos de elección</p>	

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

sus cartas de nacionalización.	popular solo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.	
<p>Artículo 22</p> <p>El derecho a optar a cargos de elección popular se suspende únicamente por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva.</p>	<p>Artículo 22</p> <p>El derecho a optar a cargos de elección popular se suspende únicamente por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva.</p>	
<p>De las Garantías de los Derechos y Libertades</p>	<p>De las Garantías de los Derechos y Libertades</p>	
<p>Artículo 23</p> <p>1. La ley podrá regular, limitar o complementar el ejercicio de los derechos fundamentales.</p> <p>2. Los derechos consagrados en esta Constitución solo estarán sujetos a aquellos límites que sean razonables y puedan ser justificados en una sociedad democrática.</p> <p>3. En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su esencia, ni se le podrá imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.</p>	<p>Artículo 23</p> <p>1. Solo la ley podrá regular, limitar o complementar el ejercicio de los derechos fundamentales.</p> <p>2. Los derechos consagrados en esta Constitución solo estarán sujetos a aquellos límites que sean razonables y puedan ser justificados en una sociedad democrática.</p> <p>3. En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su esencia, ni se le podrá imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.</p>	<p>180/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir en el inciso 1 del artículo 23 la palabra “Solo”.</p> <p>181/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para sustituir en el inciso 1 del artículo 23, la frase “regular, limitar o complementar” por “limitar o restringir”.</p>
<p>Artículo 24</p>	<p>Artículo 24</p>	<p>182/2.- De las y los comisionados Krauss, Lagos, Lovera,</p>

COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

<p>El Estado deberá adoptar medidas adecuadas para realizar los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación, atendiendo a:</p> <p>a) El desarrollo progresivo para lograr la plena efectividad de estos derechos.</p> <p>b) El aseguramiento de un nivel adecuado de protección para cada derecho.</p> <p>c) La no discriminación o diferenciación arbitraria.</p> <p>d) La remoción de obstáculos para asegurar condiciones efectivas de igualdad.</p> <p>e) El empleo del máximo de recursos disponibles, con responsabilidad fiscal.</p> <p>f) La satisfacción a través de instituciones estatales y privadas, según corresponda.</p>	<p>El Estado deberá adoptar medidas adecuadas para realizar los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación, atendiendo a:</p> <p>a) El desarrollo progresivo para lograr la efectividad de estos derechos.</p> <p>b) El aseguramiento de un nivel adecuado de protección para cada derecho.</p> <p>c) La no discriminación arbitraria.</p> <p>d) El deber de apartar las dificultades que impidan la satisfacción de estos derechos.</p> <p>e) El empleo del máximo de recursos disponibles, con responsabilidad fiscal.</p> <p>f) La satisfacción a través de instituciones estatales y privadas, según corresponda.</p>	<p>Osorio y Rivas:</p> <p>- Para sustituir el artículo 24 por el siguiente: “Chile, como Estado social y democrático de derecho, deberá adoptar medidas adecuadas para realizar los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación, atendiendo a:</p> <p>a) El desarrollo progresivo para lograr la plena efectividad de estos derechos.</p> <p>b) El aseguramiento de un nivel adecuado de protección para cada derecho.</p> <p>c) La no discriminación o diferenciación arbitraria.</p> <p>d) La remoción de obstáculos para asegurar condiciones efectivas de igualdad.</p> <p>e) El empleo del máximo de recursos disponibles, promoviendo el desarrollo progresivo de los derechos, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal.</p> <p>f) La satisfacción a través de instituciones estatales y privadas, según corresponda.”</p> <p>183/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:</p> <p>- Para sustituir el literal a) del artículo 24 por uno del siguiente tenor: “a) El desarrollo progresivo para lograr la plena efectividad de estos derechos.”</p> <p>184/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:</p> <p>- Para sustituir el literal c) del artículo 24 por uno del siguiente tenor: “c) La no discriminación o diferenciación</p>
---	--	---

		<p>arbitraria.”.</p> <p>185/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para sustituir la letra c) del artículo 24, por “c) La no discriminación o diferenciación arbitraria.”.</p> <p>186/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir el literal d) del artículo 24 por uno del siguiente tenor: “d) La remoción de obstáculos para asegurar condiciones efectivas de igualdad.”.</p> <p>187/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para sustituir la letra d) del artículo 24, por la siguiente: “d) La remoción de obstáculos para asegurar la satisfacción de estos derechos.”.</p> <p>188/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para sustituir la letra e) del artículo 24, por la siguiente: “e) El empleo del máximo de recursos disponibles, con criterios de solidaridad y responsabilidad fiscal”</p>
<p>Artículo 25</p> <p>Las medidas adecuadas para la realización de los derechos indicados en el artículo anterior serán determinadas por la ley y las normas fundadas en ella. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de este artículo, los tribunales no podrán definir o diseñar políticas públicas que</p>	<p>Artículo 25</p> <p>Las medidas adecuadas para la realización de los derechos indicados en el artículo anterior serán determinadas por la ley y las normas fundadas en ella. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de este artículo, los tribunales no podrán definir o diseñar políticas públicas que</p>	

<p>realizan los derechos individualizados en el artículo precedente.</p>	<p>realizan los derechos individualizados en el artículo precedente.</p>	
<p>Artículo 26</p> <p>1. El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 16 de esta Constitución, con exclusión de los derechos dispuestos en el inciso siguiente, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, procederá esta acción cuando este sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.</p> <p>2. Tratándose de las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación establecidos en el artículo 16 de esta Constitución, el que por causa de actos u omisiones ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de prestaciones legales o discriminación en el acceso a las mismas, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.</p>	<p>Artículo 26</p> <p>1. El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en el artículo 16 de esta Constitución, con exclusión de las prestaciones dispuestas en el inciso siguiente, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, procederá esta acción cuando este sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.</p> <p>2. Tratándose de las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación establecidos en el artículo 16 de esta Constitución, el que por causa de actos u omisiones ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de prestaciones regladas expresamente en la ley podrá ocurrir por sí a la Corte de Apelaciones respectiva, la que ordenará el cumplimiento de la prestación, asegurando la debida protección del afectado.</p>	<p>189/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián:</p> <p>- Para sustituir los incisos 1 y 2 del artículo 26, por los siguientes:</p> <p>“1. El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en el artículo 16 de esta Constitución, con exclusión de los derechos dispuestos en el inciso siguiente, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. En el caso del derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, que permita la sustentabilidad y el desarrollo, procederá esta acción cuando este sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.</p> <p>2. Tratándose de las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación establecidos en el artículo 16 de esta Constitución, el que por causa de actos u omisiones ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de prestaciones legales, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que podrá ordenar el cumplimiento de la prestación, asegurando la debida protección del afectado.”.</p> <p>190/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss,</p>

<p>3. Una ley regulará el procedimiento de estas acciones, cuya tramitación será breve y concentrada, y gozará de preferencia para su vista y fallo.</p> <p>4. El tribunal, antes de conocer la acción, podrá adoptar cualquier medida provisional urgente.</p> <p>5. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en el caso que la Corte desestimare la acción por considerar que el asunto es de lato conocimiento o no tiene naturaleza cautelar, indicará el procedimiento que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.</p>	<p>3. Una ley regulará el procedimiento de estas acciones, cuya tramitación será breve y concentrada, y gozará de preferencia para su vista y fallo.</p> <p>4. El tribunal, antes de resolver la acción, podrá adoptar cualquier medida provisional urgente.</p> <p>5. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en el caso que la Corte desestimare la acción por considerar que el asunto es de lato conocimiento o no tiene naturaleza cautelar, indicará el procedimiento que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.</p>	<p>Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir en el inciso 1 del artículo 26 la expresión: “de las prestaciones dispuestas” por “derechos dispuestos”</p> <p>191/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir en el inciso 2 del artículo 26 la expresión: “regladas expresamente en la ley podrá ocurrir por sí” por “legales o discriminación en el acceso a las mismas, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre”.</p> <p>192/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir en el inciso 2 del artículo 26 la expresión: “el cumplimiento de la prestación, asegurando la debida protección del afectado” por “de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho”.</p> <p>193/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir en el inciso 4 del artículo 26 la palabra “resolver” por “conocer”.</p>
---	---	--

<p>6. La decisión será apelable para ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso, pudiendo decidir fundadamente agrupar recursos de la misma naturaleza.</p>	<p>6. La decisión será apelable para ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso, pudiendo decidir fundadamente agrupar recursos de la misma naturaleza.</p>	<p>194/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para suprimir, en el inciso 6 del artículo 26, después de la frase “resolverá el recurso”, la frase “pudiendo decidir fundadamente agrupar recursos de la misma naturaleza”.</p>
<p>Artículo 27</p> <p>1. Toda persona que se hallare arrestada, presa o detenida con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá reclamar por sí, o por cualquiera a su nombre, ante la Corte de Apelaciones respectiva. Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia y de comprobarse que la detención ha sido o devenido en ilegal, dispondrá su libertad o adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p> <p>2. La misma acción podrá ser interpuesta respecto de una medida cautelar o pena privativa de libertad establecida judicialmente, cuando en la ejecución de esta, se vulneraron sus derechos constitucionales. En este caso el tribunal podrá constituirse en el lugar en que la persona estuviere detenida, ordenando las medidas necesarias para restablecer sus derechos.</p> <p>3. Igualmente, esta acción podrá ser deducida en favor de toda persona que ilegalmente sufra por parte de una autoridad o de un particular, cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del</p>	<p>Artículo 27</p> <p>1. Toda persona que se hallare arrestada, presa o detenida con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá reclamar por sí, o por cualquiera a su nombre, ante la Corte de Apelaciones respectiva. Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia y de comprobarse que la privación de libertad ha sido o devenido en ilegal, dispondrá su libertad o adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p> <p>2. La misma acción podrá ser interpuesta respecto de una medida cautelar o pena privativa de libertad establecida judicialmente, cuando en la ejecución de esta, se vulnerasen sus derechos constitucionales. En este caso el tribunal podrá constituirse en el lugar en que la persona estuviere detenida, ordenando las medidas necesarias para restablecer sus derechos.</p> <p>3. Igualmente, esta acción podrá ser deducida en favor de toda persona que ilegalmente sufra por parte de una autoridad o de un particular, cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del</p>	

COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

<p>derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p> <p>4. La decisión será apelable para ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso.</p> <p>5. La ley establecerá un procedimiento de amparo, abreviado y concentrado para el conocimiento y resolución de esta acción, el que gozará de preferencia para su vista y fallo.</p>	<p>derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p> <p>4. La decisión será apelable para ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso.</p> <p>5. La ley establecerá un procedimiento de amparo, abreviado y concentrado para el conocimiento y resolución de esta acción, el que gozará de preferencia para su vista y fallo.</p>	
<p>Artículo 28</p> <p>La persona afectada por acto de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La sola interposición del recurso suspenderá los efectos del acto recurrido.</p>	<p>Artículo 28</p> <p>La persona afectada por acto de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La sola interposición del recurso suspenderá los efectos del acto recurrido.</p>	
<p>Artículo 29</p> <p>Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sufrido una privación o restricción a su libertad o hubiere sido condenado en cualquier instancia por una resolución que la Corte Suprema declare como decisión errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.</p>	<p>Artículo 29</p> <p>1. Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sufrido una privación o restricción a su libertad o hubiere sido condenado en cualquier instancia por una resolución que la Corte Suprema declare como decisión manifiestamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.</p> <p>2. El Estado responderá por la conducta administrativa que, con ocasión de un proceso judicial, genere una administración de justicia defectuosa que ocasione un</p>	

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

	daño.	
De los Estados de Excepción	De los Estados de Excepción	
<p>Artículo 30</p> <p>1. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas solo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, grave conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.</p> <p>2. Solo podrá restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos y garantías expresamente señalados en los artículos siguientes.</p>	<p>Artículo 30</p> <p>1. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas solo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, grave conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.</p> <p>2. Solo podrá restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos y garantías expresamente señalados en los artículos siguientes.</p>	
<p>Artículo 31</p> <p>1. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, serán declarados por el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.</p> <p>2. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su</p>	<p>Artículo 31</p> <p>1. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna, grave conmoción interior o grave amenaza terrorista, serán declarados por el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.</p> <p>2. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su</p>	<p>195/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir en el inciso 1 del artículo 31 la expresión “en caso de guerra interna, grave conmoción interior o grave amenaza terrorista” por “en caso de guerra interna o grave conmoción interior”.</p> <p>196/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para suprimir, en el artículo 31, la expresión “o grave amenaza terrorista”.</p>

consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

3. Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso Nacional se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado solo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 36.

4. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra externa, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

5. El estado de sitio tendrá una vigencia de quince días, contados desde su declaración. El Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme del Congreso Nacional. En el evento de una tercera prórroga o de las que le sucedan, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

6. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de

consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

3. Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso Nacional se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado solo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 36.

4. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra externa, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

5. El estado de sitio tendrá una vigencia de quince días, contados desde su declaración. El Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme del Congreso Nacional. En el evento de una tercera prórroga o de las que le sucedan, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

6. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de

<p>propiedad.</p> <p>7. Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p>	<p>propiedad.</p> <p>7. Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p>	
<p>Artículo 32</p> <p>1. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.</p> <p>2. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde esta, si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, en su primera declaración, el Presidente de la República solo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. Asimismo, el Presidente de la República podrá solicitar cualquier plazo de prórroga, el que también requerirá el acuerdo del Congreso.</p> <p>3. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de catástrofe, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 31.</p> <p>4. Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la</p>	<p>Artículo 32</p> <p>1. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.</p> <p>2. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde esta, si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, en su primera declaración, el Presidente de la República solo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. Asimismo, el Presidente de la República podrá solicitar cualquier plazo de prórroga, el que también requerirá el acuerdo del Congreso.</p> <p>3. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de catástrofe, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 31.</p> <p>4. Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la</p>	

<p>Defensa Nacional designado por el Presidente de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p>5. Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.</p>	<p>Defensa Nacional designado por el Presidente de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p>5. Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.</p>	
<p>Artículo 33</p> <p>1. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad interior, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre el acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 31.</p> <p>2. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional designado por el Presidente de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p>3. Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de</p>	<p>Artículo 33</p> <p>1. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad interior, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre el acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 31.</p> <p>2. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional designado por el Presidente de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p>3. Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de</p>	

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

locomoción y de reunión.	locomoción y de reunión.	
<p>Artículo 34</p> <p>En los estados de excepción constitucional, las respectivas jefaturas de la Defensa Nacional deberán actuar de conformidad a lo establecido en la ley con las autoridades civiles.</p>	<p>Artículo 34</p> <p>En los estados de excepción constitucional, las respectivas jefaturas de la Defensa Nacional deberán actuar de conformidad con lo establecido en la ley con las autoridades civiles.</p>	
<p>Artículo 35</p> <p>1. Una ley de <i>quorum</i> calificado regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquellos. Dicha ley considerará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.</p> <p>2. El Presidente de la República dará cuenta al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud de la declaración de los estados de excepción constitucional. La ley institucional respectiva regulará la forma en que se cumplirá este deber.</p> <p>3. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.</p>	<p>Artículo 35</p> <p>1. Una ley de <i>quorum</i> calificado regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquellos. Dicha ley considerará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.</p> <p>2. El Presidente de la República dará cuenta al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud de la declaración de los estados de excepción constitucional. La ley institucional respectiva regulará la forma en que se cumplirá este deber.</p> <p>3. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.</p> <p>4. La solicitud de renovación de los estados de excepción será informada por una Comisión Bicameral compuesta por igual número de diputados y senadores. Esa comisión deberá recomendar aprobar o rechazar la prórroga teniendo en consideración la suficiencia de las</p>	<p>197/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para suprimir el inciso 4 del artículo 35.</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

	<p>medidas adoptadas y el uso efectivo de las atribuciones que otorga.</p>	<p>198/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir en el inciso 4 del artículo 35 la expresión “la suficiencia de las medidas adoptadas y el uso efectivo de las atribuciones que otorga” por “la proporcionalidad y necesidad de las medidas adoptadas y el uso adecuado de las atribuciones que otorga”.</p>
<p>Artículo 36</p> <p>1. Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.</p> <p>2. El decreto del Presidente de la República y los actos administrativos del Jefe de la Defensa Nacional dictados en virtud de la declaración del estado de excepción constitucional deberán señalar expresamente los derechos que se restrinjan o suspendan.</p> <p>3. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.</p>	<p>Artículo 36</p> <p>1. Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.</p> <p>2. El decreto del Presidente de la República y los actos administrativos del Jefe de la Defensa Nacional dictados en virtud de la declaración del estado de excepción constitucional deberán señalar expresamente los derechos que se restrinjan o suspendan.</p> <p>3. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad con la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.</p>	
		<p>199/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss,</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

		Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para agregar un nuevo artículo 37 a continuación del 36 del siguiente tenor: “Para la declaración y renovación de los estados de excepción constitucional, el Presidente de la República y el Congreso Nacional considerarán la proporcionalidad y necesidad y se limitarán, respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional.”.
Artículo 37 Para la declaración y renovación de los estados de excepción constitucional, el Presidente de la República y el Congreso Nacional considerarán la proporcionalidad y necesidad y se limitarán, respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional.		
De los Deberes Constitucionales	De los Deberes Constitucionales	
Artículo 38 1. Todas las personas deben respetarse y comportarse fraternal y solidariamente. Asimismo, deben honrar la tradición republicana, defender y preservar la democracia, y observar fiel y lealmente la Constitución y la ley. 2. Del mismo modo, deben contribuir a preservar el patrimonio ambiental, cultural e histórico de Chile.	Artículo 37 1. Todas las personas deben respetarse y comportarse fraternal y solidariamente. Asimismo, deben honrar la tradición republicana, defender y preservar la democracia, y observar fiel y lealmente la Constitución y la ley. 2. Del mismo modo, todas las personas deben contribuir a preservar el patrimonio ambiental, cultural e histórico de Chile.	200/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir el inciso 2 del artículo 37 por uno del siguiente tenor: “Todas las personas deben contribuir a

<p>3. Es un deber de todos los habitantes de la República proteger el medio ambiente, considerando las generaciones futuras y prevenir la generación de daño ambiental. En caso que se produzca, serán responsables del daño que causen, contribuyendo a su reparación en conformidad a la ley.</p> <p>4. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. Los chilenos tienen el deber de honrar a la patria.</p> <p>5. Todos los ciudadanos que ejercen funciones públicas tienen el deber de desempeñar fiel y honradamente sus cargos, dando cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Combatir la corrupción es un deber de todos los habitantes de la República.</p> <p>6. Los habitantes de la República deben cumplir con las cargas públicas, contribuir al sostenimiento del gasto público mediante el pago de tributos, y votar en las elecciones, referendos y plebiscitos, todo de conformidad a la Constitución y la ley. Asimismo, deben defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política.</p>	<p>3. Es un deber de todos los habitantes de la República proteger el medio ambiente, considerando las generaciones futuras, y prevenir la generación de daño ambiental. En caso que se produzca, serán responsables del daño que causen, contribuyendo a su reparación en conformidad con la ley.</p> <p>4. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. Los chilenos tienen el deber de honrar a la patria.</p> <p>5. Todos los ciudadanos que ejercen funciones públicas tienen el deber de desempeñar fiel y honradamente sus cargos, dando cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Combatir la corrupción es un deber de todos los habitantes de la República.</p> <p>6. Los habitantes de la República deben cumplir con las cargas públicas, contribuir al sostenimiento del gasto público mediante el pago de tributos de acuerdo con su capacidad económica, y votar en las elecciones, y plebiscitos, todo de conformidad con la Constitución y la ley. Asimismo, deben defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política.</p>	<p>preservar el patrimonio ambiental, cultural e histórico de Chile, respetando la diversidad de expresiones y prácticas culturales existentes en el país, con las que sus habitantes y comunidades se identifiquen.”</p> <p>201/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir el inciso 6 del artículo 37 por uno del siguiente tenor: “6. Los habitantes de la República deben cumplir con las cargas públicas. Los ciudadanos y personas con derecho a sufragio, votarán en las elecciones y plebiscitos, todo lo anterior de conformidad a la Constitución y la ley. Asimismo, deben defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso,</p>
--	---	---

<p>7. Los habitantes de la República tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos. Por su parte, ellos tienen el deber de respetar a sus padres, madres y ascendientes y de asistirlos, alimentarlos y socorrerlos cuando éstos los necesiten.</p> <p>8. Toda persona, institución o grupo debe velar por el respeto de la dignidad de los niños.</p>	<p>7. Los habitantes de la República tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos. Por su parte, ellos tienen el deber de respetar a sus padres, madres y ascendientes y de asistirlos, alimentarlos y socorrerlos cuando estos los necesiten, en condiciones de reciprocidad.</p> <p>8. Toda persona, institución o grupo debe velar por el respeto de la dignidad de los niños y de los adultos mayores. La familia tiene el deber de cuidado de todos sus miembros. El Estado debe crear las condiciones necesarias para que el cuidado se realice de forma adecuada y conforme a las necesidades tanto de la persona que cuida como de aquella que es cuidada.</p> <p>9. Es deber del Estado y de las personas promover la protección de los animales y su bienestar, como asimismo promover su respeto a través de la educación de conformidad con la ley.</p>	<p>tendrá alcance confiscatorio.”</p> <p>202/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián: - Para modificar el inciso 8 del artículo 37, por uno del siguiente tenor: “8. Toda persona, institución o grupo debe velar por el respeto de la dignidad de los niños y de los adultos mayores. La familia tiene el deber de cuidado de todos sus miembros. El Estado ofrecerá mecanismos de apoyo y acompañamiento a la maternidad y a la crianza”.</p> <p>203/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para reemplazar en el artículo 37, inciso 9, la expresión “promover la protección de” por “proteger”.</p> <p>204/2.- De las y los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para modificar la ubicación del artículo 37, inciso 9, trasladándolo a un nuevo artículo 213 bis, perteneciente al Capítulo XIV “Protección del Medio Ambiente, Sustentabilidad y Desarrollo”.</p>
	<p>Artículo 38</p>	<p>* Si se aprueba la observación que agrega un nuevo artículo</p>



**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

	<p>El Estado promoverá la participación activa y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la sociedad, y en particular velará por las formas de comunicación apropiadas, así como por las medidas de acceso a la información que correspondan.</p>	<p>14 bis, se entiende suprimido este artículo por haberse trasladado su contenido al referido artículo 14 bis*</p> <p>205/2.- De las y los comisionados Frontaura, González, Horst, Larraín, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián:</p> <p>- Para suprimir el artículo 38.</p>
--	--	---